BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE ENERO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.308

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

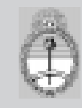
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.223

Apruébanse el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur y el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscriptos en Buenos Aires.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR Y EL ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, suscriptos en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998, que constan ambos de VEINTISEIS (26) artículos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.223—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Partes";

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración del MERCOSUR;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional en los Estados Partes para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje en el MERCOSUR, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

CONSIDERANDO que fueron aprobados en el MERCOSUR protocolos que prevén la elección del foro arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeros;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

a) "arbitraje": medio privado —*institucional o 'ad hoc'*— para la solución de controversias;

b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;

c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;

d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;

e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;

f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;

g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;

h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;

i) "sede del tribunal arbitral": Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;

j) "tribunal arbitral": órgano constituido por uno o varios árbitros.

Artículo 3

Ambito material y espacial de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del MERCOSUR.

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con más un Estado Parte del MERCOSUR.

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Partes del MERCOSUR.

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ningún Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo —jurídico o económico— con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

Artículo 4

Tratamiento equitativo y buena fe

1. La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2. La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

Artículo 5

Autonomía de la convención arbitral

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

Artículo 6

Forma y derecho aplicable a la validez formal de la convención arbitral

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original, sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en el Estado en el que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliere con los requisitos formales del derecho de alguno de los Estados con el cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art. 3 literal b).

Artículo 7

Derecho aplicable a la validez intrínseca de la convención arbitral

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho del Estado Parte sede del tribunal arbitral.

Artículo 8

Competencia para conocer sobre la existencia y validez de la convención arbitral

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

Artículo 9

Arbitraje de derecho o de equidad

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá de ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

Artículo 10

Derecho aplicable a la controversia por el tribunal arbitral

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

Artículo 11

Tipos de arbitraje

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o 'ad hoc'.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

Artículo 12

Normas generales de procedimiento

1. En el arbitraje institucional:

a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, los Estados incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;

c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje 'ad hoc':

a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados.

b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) —conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975— vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.

c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11.

Artículo 13

Sede e idioma

1. Las partes podrán designar a un Estado Parte como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguno de esos Estados, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

Artículo 14

Comunicaciones y notificaciones

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:

a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;

b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.

2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.

3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto al domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

Artículo 15

Inicio del procedimiento arbitral

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje 'ad hoc' la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

a) el nombre y domicilio de las partes;

b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;

c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;

d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho del Estado sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el 'ad hoc'.

Artículo 16

Arbitros

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje 'ad hoc' con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

Artículo 17

Nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros

En el arbitraje 'ad hoc' a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

Artículo 18

Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje 'ad hoc' la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvención, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

Artículo 19

Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de un Estado Parte serán remitidas al juez del Estado de la sede del tribunal arbitral a efectos de que dicho juez la trasmita para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido, por las vías previstas en el Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 27/94. En este supuesto, los Estados podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que, cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otro Estado, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del Estado en el que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Artículo 20

Laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.

3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.

4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:

a) la fecha y lugar en que se dictó;

b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;

c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;

d) las costas del arbitraje.

5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

Artículo 21

Solicitud de rectificación y ampliación

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

a) rectifique cualquier error material;

b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;

c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta.

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

Artículo 22

Petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

a) la convención arbitral sea nula;

b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;

c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;

d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;

e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;

f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;

g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

Artículo 23

Ejecución del laudo o sentencia arbitr al extranjero

Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

Artículo 24

Terminación del arbitraje

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;

b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

Artículo 25

Disposiciones Generales

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad hoc', conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral, los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre las partes.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

Artículo 26

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes sobre la misma materia entre los Estados Partes, en tanto no las contradigan.

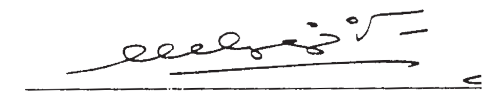
3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

4. De la misma forma, la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

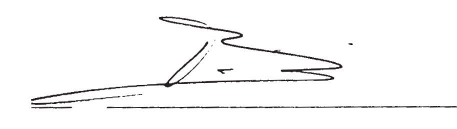
Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los 23 días del mes de julio de 1998, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente autenticos.

Por la República Argentina
Guido Di Tella

Por la República Federativa del Brasil
Luiz Felipe Lampreia



Por la República del Paraguay
Rubén Melgarejo



Por la República Oriental del Uruguay
Didier Opertti

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile serán denominadas Partes Signatarias.

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes Contratantes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración regional;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje entre las Partes Signatarias, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

a) "arbitraje": medio privado *—institucional o "ad-hoc"—* para la solución de controversias;

b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;

c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;

d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;

e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;

f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;

g) “domicilio de las personas jurídicas o sede social”: lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;

h) “laudo o sentencia arbitral extranjera”: resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;

i) “sede del tribunal arbitral”: Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;

j) “tribunal arbitral”: órgano constituido por uno o varios árbitros.

Artículo 3

Ambito material y espacial de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de una Parte Signataria;

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con más de una Parte Signataria;

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con una Parte Signataria, siempre que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias;

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con una Parte Signataria y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ninguna Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo;

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo —jurídico o económico— con una Parte Signataria y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

Artículo 4

Tratamiento equitativo y buena fe

1. — La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2. — La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

Artículo 5

Autonomía de la convención arbitral

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

Artículo 6

Forma y derecho aplicable a la validez formal de la convención arbitral

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en la Parte Signataria en la que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliere con los requisitos formales del derecho de alguna de las Partes Signatarias con la cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art. 3 literal b).

Artículo 7

Derecho aplicable a la validez intrínseca de la convención arbitral

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral.

Artículo 8

Competencia para conocer sobre la existencia y validez de la convención arbitral

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

Artículo 9

Arbitraje de derecho o de equidad

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá de ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

Artículo 10

Derecho aplicable a la controversia por el tribunal arbitral

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

Artículo 11

Tipos de arbitraje

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o ‘ad hoc’.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

Artículo 12

Normas generales de procedimiento

1. En el arbitraje institucional:

a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, las Partes Signatarias incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;

c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje ‘ad hoc’:

a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;

b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) —conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975— vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.

c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el art. 11.

Artículo 13

Sede e idioma

1. Las partes podrán designar a una Parte Signataria como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguna de esas Partes Signatarias, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

Artículo 14

Comunicaciones y notificaciones

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:

a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;

b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.

2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.

3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto del domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

Artículo 15

Inicio del procedimiento arbitral

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje ‘ad hoc’ la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

a) el nombre y domicilio de las partes;

b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;

c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;

d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje ‘ad hoc’ o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje ‘ad hoc’ o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el ‘ad hoc’.

Artículo 16

Arbitros

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje ‘ad hoc’ con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

Artículo 17

Nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros

En el arbitraje ‘ad hoc’ a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

Artículo 18

Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje ‘ad hoc’ la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvención, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

Artículo 19

Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a peticíín de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de una Parte Signataria serán remitidas al juez de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral a efectos de que dichos jueces la transmitan para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido. En este supuesto las Partes Signatarias podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otra Parte Signataria, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente de la Parte Signataria en la que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Las solicitudes de cooperación cautelar internacional se regirán para las Partes Signatarias que son Estados Partes del MERCOSUR por lo dis-

puesto en el Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 27/94. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el señalado Protocolo regirá la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. En su defecto se aplicará el derecho de la Parte Signataria donde deba hacerse efectiva la medida.

Artículo 20

Laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.

3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.

4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:

a) la fecha y lugar en que se dictó;

b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;

c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;

d) las costas del arbitraje.

5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

Artículo 21

Solicitud de rectificación y ampliación

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

a) rectifique cualquier error material;

b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;

c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta;

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

Artículo 22

Petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

a) la convención arbitral sea nula;

b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;

c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;

d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;

e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;

f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;

g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

Artículo 23

Ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero

1. Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicará para las Partes Signatarias que sean Estados Partes del MERCOSUR lo dispuesto, en lo pertinente, por el Protocolo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 5/92, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

2. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el referido Protocolo se aplicarán las convenciones interamericanas citadas en el párrafo anterior, o en su defecto el derecho del Estado donde se deba ejecutar el laudo o sentencia arbitral extranjera.

Artículo 24

Terminación del arbitraje

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;

b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

Artículo 25

Disposiciones Generales

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad hoc', conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre los países.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de Junio de 1985.

Artículo 26

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

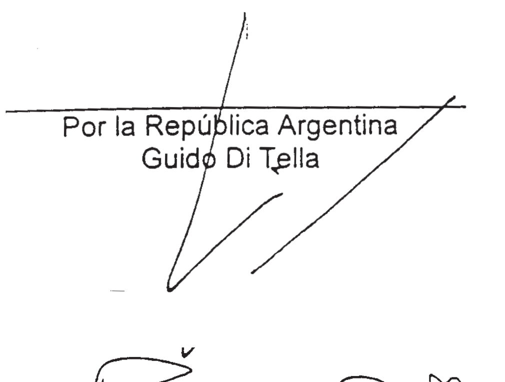
Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes sobre la misma materia entre las Partes Signatarias, en tanto no lo contradigan.

3. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a las Partes Signatarias.

4. En su carácter de depositaria del presente Acuerdo la República del Paraguay notificará a las Partes Signatarias la fecha de su entrada en vigor y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

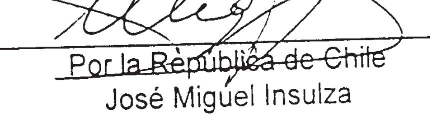


Por la República Argentina
Guido Di Tella

Por la República Federativa del Brasil
Luiz Felipe Lampreia

Por la República del Paraguay
Rubén Melgarejo

Por la República de Bolivia
Javier Murillo de la Rocha



Por la República de Chile
José Miguel Insulza

Decreto 125/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.223 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

TRATADOS

Ley 25.224

Apruébase el Tratado General de Amistad y Cooperación Privilegiada suscripto con la República Italiana.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION PRIVILEGIADA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA, suscripto en Buenos Aires el 6 de abril de 1998, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.224—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION PRIVILEGIADA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

La República Argentina y la República Italiana, en adelante denominadas "las Partes",

Vinculadas históricamente por los especiales lazos de sangre y culturales existentes entre sus pueblos;

Inspiradas en los comunes valores de libertad, democracia, progreso social y respeto de los derechos humanos;

Deseando reforzar y profundizar ulteriormente sus especiales relaciones y marcarlas con un renovado impulso cuantitativo y cualitativo, para adaptarlas al nuevo contexto bilateral e internacional;

Conscientes de que el diálogo político, el desarrollo económico, las relaciones culturales y educativas, la investigación científica y tecnológica, la cooperación en la lucha contra el narcotráfico, la reducción de la demanda, como la prevención del abuso de drogas y los crímenes conexos y la tutela del medio ambiente, crean las condiciones para asegurar a sus pueblos niveles de salud, educación y trabajo que garanticen su progreso social y que guarden para las generaciones futuras los recursos naturales;

Convencidas de la exigencia de colaborar estrechamente para el mantenimiento de la paz y de la estabilidad internacionales;

Tomando conocimiento de los positivos desarrollos producidos en los últimos años en su marco interno, en las relaciones bilaterales y en el papel desarrollado por las mismas en el ámbito de sus respectivos procesos de integración regional, con particular referencia a aquellos en curso en el ámbito de la Unión Europea y del Mercado Común del Sur —Mercosur—;

Convencidas de la necesidad de brindar un nuevo marco jurídico acorde con esta nueva realidad, que actualice el "Tratado para la creación de una Relación Asociativa Particular entre Italia y Argentina" firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 y teniendo en cuenta asimismo la Declaración Conjunta firmada en Bolonia el día 3 de diciembre de 1997 por el Presidente de la República Argentina y el Presidente del Consejo de Ministros de la República Italiana;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes deciden crear un mecanismo institucionalizado de consultas políticas de alto

nivel, para el tratamiento de cuestiones bilaterales y multilaterales de particular relevancia.

Las consultas, cuyo funcionamiento, formato y agenda, se reglamentarán por un Protocolo Ejecutivo del presente Tratado, serán presididas por el Presidente de la República Argentina y por el Presidente del Consejo de Ministros de la República Italiana, o en su lugar por los Ministros de Relaciones Exteriores que asegurarán la coordinación en esta materia.

Los encuentros tendrán lugar, alternativamente, en Buenos Aires y en Roma, por lo menos una vez cada dos años, sin excluir la posibilidad de celebrar reuniones extraordinarias, incluso en ocasión de otros encuentros internacionales.

Artículo 2

Las Partes favorecerán el intercambio de informaciones sobre las respectivas iniciativas en el campo internacional, la armonización de sus posiciones en los foros internacionales, así como también lo que se refiere a las candidaturas en las organizaciones internacionales, la ulterior coordinación en el sector de las intervenciones humanitarias y de las operaciones del mantenimiento de la paz en el marco de las Naciones Unidas, el fortalecimiento de la cooperación en la lucha contra el narcotráfico, la reducción de la demanda, como la prevención del abuso de drogas y los crímenes conexos, el conocimiento de las respectivas experiencias de integración regional y de reformas institucionales, así como el diálogo entre los sectores privados de sus respectivas sociedades.

Artículo 3

Las Partes consolidarán su cooperación económica, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por ellas, a través del establecimiento y desarrollo de acciones que fomenten la activa participación de los sectores privados de ambos Estados.

Dicho mecanismo podrá instrumentarse, en particular, a través de la asociación entre empresas —sobre todo las pequeñas y medianas— y con la activa participación de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, fundaciones, cámaras de comercio, entidades bancarias y financieras.

Artículo 4

Dentro del espíritu del Artículo 3, las Partes establecerán en un Protocolo Ejecutivo un Programa Económico de una duración de tres años.

En dicho Protocolo serán definidas las condiciones de los financiamientos que podrán ser concedidos para las inversiones y/o los proyectos de cooperación económicas realizados con participación mayoritaria del sector empresarial privado.

Las Partes, de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por las mismas, favorecerán el ingreso en su propio territorio de los bienes necesarios para la ejecución de los proyectos de cooperación identificados en el ámbito del presente Tratado.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a desarrollar acciones que contribuyan a mejorar las actividades y la competitividad de las pequeñas y medianas empresas de una Parte en el territorio de la otra.

Para la realización de dichas acciones se recurrirá a fuentes de financiamiento públicas y/o privadas. Asimismo, las Partes favorecerán la transferencia de tecnología y las actividades de formación definidas en el Programa Económico.

Las Partes también favorecerán, respetando los acuerdos internacionales suscriptos por ellas, el acceso de los productos argentinos e italianos en los respectivos mercados.

Las Partes formularán programas que incluyan proyectos que apoyen la integración al mercado internacional de las pequeñas y medianas empresas, con particular énfasis en la obtención de recursos financieros a mediano y largo plazo, y en técnicas de producción dirigidas a desarrollar sus exportaciones.

Artículo 6

Las Partes favorecerán, de manera acorde a los recursos financieros disponibles, la continuidad de aquellos proyectos realizados en el marco del Convenio de Cooperación Técnica, suscrito en Roma el 30 de septiembre de 1986, que incluyeran transferencia de tecnología, el equipamiento y/o formación, con el propósito de reconvertirlos en Centros de Alta Tecnología en sectores específicos a nivel nacional y/o regional, de manera de potenciar lo ya realizado por dicha cooperación.

Asimismo, las Partes favorecerán la realización de eventuales proyectos de cooperación en sectores directamente vinculados al desarrollo económico-social, de acuerdo a las reglamentaciones financieras internacionales en la materia.

Artículo 7

Las Partes, sobre la base de los especiales lazos de sangre entre sus pueblos y en el marco de sus intensas relaciones culturales, manifiestan la voluntad de profundizar los vínculos entre los dos países, en particular en aspectos como:

— la difusión de los respectivos idiomas, también a nivel académico;

— el intercambio de manifestaciones en los sectores del cine, del teatro, de la música y de las artes plásticas;

— la conservación y valorización de los respectivos patrimonios artísticos;

— la colaboración para la preparación de proyectos de partenariado en los sectores antes mencionados, utilizando todas las posibilidades ofrecidas en el marco multilateral, como así también en el ámbito de los respectivos procesos de integración.

Los Programas Ejecutivos Culturales que se firmen en el marco del Convenio de Cooperación Cultural vigente especificarán las actividades a realizar en el ámbito de los distintos sectores de cooperación cultural.

Las Partes estudiarán la posibilidad de identificar nuevas fuentes de financiación para programas, proyectos y acciones de cooperación cultural según los compromisos establecidos en los Acuerdos vigentes.

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la investigación y la formación científica.

Artículo 8

A los efectos de promover la profundización del importante papel que la histórica colectividad italiana en la Argentina continúa teniendo en el desarrollo de las relaciones bilaterales en todos los campos, las Partes acuerdan secundar toda iniciativa susceptible de favorecer —respetando su plena integración en la sociedad argentina— el mantenimiento de la propia identidad cultural. En tal ámbito, las Partes se comprometen en particular a profundizar los aspectos relativos a la seguridad social, a la enseñanza del idioma italiano, la información y las funciones consulares.

Las Partes darán especial atención a la creación de las condiciones más favorables para promover una mayor y más activa participación de las nuevas generaciones.

Artículo 9

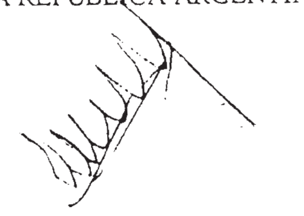
El seguimiento de la aplicación del presente Tratado será realizado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores con la Embajada de la otra Parte, mediante reuniones periódicas que se desarrollarán al menos una vez al año.

Artículo 10

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor 30 días después del intercambio de los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Hecho en Buenos Aires, el 6 de abril de 1998, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 124/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.224 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ACUERDOS

Ley 25.227

Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en la Lucha contra la Producción y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, el Uso Indebido de Drogas y Temas Afines, suscripto con el Gobierno de la República de Sudáfrica.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA EN LA LUCHA CONTRA LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y TEMAS AFINES, suscripto en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.227—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA EN LA LUCHA CONTRA LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y TEMAS AFINES

PREAMBULO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados conjuntamente "las Partes" e individualmente "la Parte") reconociendo las relaciones cordiales existentes entre ellos y sus pueblos;

Reconociendo también que tanto la República Argentina como la República de Sudáfrica están siendo cada vez más afectadas por el tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas, que representan un gran riesgo para la salud y bienestar de sus pueblos;

Por la presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

DISPOSICIONES LEGALES

1) Las definiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas de 1988 relativa a "Estupefaciente" y "Substancia Psicotrópica" se aplicarán al presente Acuerdo.

2) De ningún modo se interpretará que el presente acuerdo deroga:

a) las leyes vigentes en el territorio de cada Parte;

b) cualquier otro acuerdo celebrado por las Partes.

ARTICULO 2

AREAS DE COOPERACION

1) Las Partes cooperarán y se brindarán asistencia mutua en la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación de drogadictos, y la lucha contra la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas.

2) Las Partes, en la medida de lo posible, y conforme a sus respectivas leyes nacionales y obligaciones internacionales:

a) intercambiarán información sobre narcotraficantes y perpetradores de delitos conexos;

b) coordinarán estrategias e intercambiarán información sobre programas nacionales relativos a la prevención del uso indebido de drogas, rehabilitación de drogadictos, control de transportistas, control de substancias químicas utilizadas en la producción y purificación de drogas como asimismo a la lucha contra la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas;

c) intercambiarán información y experiencias sobre su legislación y jurisprudencia respectiva con respecto a estupefacientes y substancias psicotrópicas;

d) intercambiarán información sobre sentencias pronunciadas contra narcotraficantes y perpetradores de delitos conexos;

e) se brindarán asistencia mutua en la lucha contra dichos delitos y establecerán las entregas controladas según se define en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas de 1988, cuando ello fuere necesario a estos fines.

ARTICULO 3

INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL ACUERDO

1) Los representantes de cada Parte cooperarán con el objeto de:

a) crear mecanismos para asegurar la ejecución del presente acuerdo en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Departamento de Asuntos Exteriores de la República de Sudáfrica;

b) desarrollar programas de acción conjuntos por medio de los órganos competentes de cada estado para lograr los objetivos del presente Acuerdo;

c) evaluar el cumplimiento de dichos programas de acción;

d) formular programas para la rehabilitación de drogadictos y la prevención del uso indebido de estupefacientes y substancias psicotrópicas, y coordinar acciones para luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas;

e) tratar temas relativos a la instrumentación del presente Acuerdo y el desarrollo de otras formas de cooperación y asistencia mutuamente aceptables.

2) Las decisiones que se tomen a los fines de la cooperación contemplada en el inciso 1) esta-

rán comprendidas en memoranda de entendimiento y, cuando corresponda, contendrán una declaración de los objetivos a lograr, metas específicas perceptibles, la contribución de cada participante y un cronograma para la ejecución de las actividades.

3) Para facilitar la ejecución del presente Acuerdo, las Partes podrán designar un funcionario que actúe como enlace permanente entre los Departamentos u Organismos Gubernamentales respectivos especializados en el tema drogas. A través de consultas adecuadas, las Partes podrán designar personal especializado adicional para proveer servicios de asesoramiento a los funcionarios mencionados en este Artículo.

ARTICULO 4

CARACTER CONFIDENCIAL

Reconociendo la necesidad del carácter confidencial de la lucha contra el delito, las Partes conforme a la legislación interna:

a) abstenerse de comunicar cualquier información o solicitud recibida en virtud del presente Acuerdo a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte; y

b) respetarán el más alto grado del carácter confidencial que cualquiera de las Partes pueda determinar.

ARTICULO 5

COMUNICACION

1) Los pedidos en virtud del presente Acuerdo estarán dirigidos a la autoridad competente de cada Parte. La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico es la autoridad competente de la República Argentina (SEDRONAR). En el caso de la República de Sudáfrica, se designa al Comisionado Nacional del Servicio de Policía Sudafricana y al Director General del Departamento de Bienestar para coordinar las solicitudes que se incluyan dentro del área funcional de sus respectivos departamentos.

2) Conforme al inciso 3) todas las comunicaciones en virtud del presente Acuerdo se harán por escrito.

3) En casos urgentes, las comunicaciones podrán ser verbales, pero el contenido esencial de las mismas deberá ser confirmado de inmediato por escrito.

4) La comunicación se efectuará en idioma español o inglés.

ARTICULO 6

GASTOS

Todos los gastos en que incurriera una Parte en virtud del presente Acuerdo, a pedido de la otra Parte, serán reembolsados, contra presentación de prueba de los gastos así incurridos, por esa otra Parte, salvo acuerdo en contrario por escrito entre las Partes en un caso determinado.

ARTICULO 7

INTERPRETACION E INSTRUMENTACION

Toda controversia relativa a la interpretación o instrumentación del presente Acuerdo será resuelta a través de la vía diplomática.

ARTICULO 8

ENMIENDAS

1) El presente Acuerdo podrá ser modificado si así lo acordaran las Partes a través de la vía diplomática mediante notificación escrita.

2) Toda modificación acordada por las Partes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la implementación de la modificación pertinente.

ARTICULO 9

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos constitucionales respectivos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

2) El presente Acuerdo continuará en vigor hasta que alguna de las Partes Contratantes lo dé por terminado, siempre que dicha terminación tenga efecto después de transcurrido un período de seis meses a partir de la notificación escrita de la misma a la otra Parte a través de la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han suscripto el presente Acuerdo en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Hecho en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



CARLOS SAUL MENEM

POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA



NELSON MANDELA

Decreto 122/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.227 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

TRATADOS

Ley 25.229

Apruébase el Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, suscripto con la República de Chile.

Sancionada: Noviembre de 1999.
Promulgada: Diciembre de 1999.

El Senado y Cámara
de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA, suscripto en Santiago — REPUBLICA DE CHILE — el 8 de agosto de 1997, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

REGISTRADO BAJO EL Nº 25.229

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

TRATADO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
y
LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE
CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA

La República Argentina y la República de Chile, denominadas en adelante Las Partes;

ANIMADAS del deseo de seguir avanzando en el marco de la Integración Física entre ambos Estados;

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y tráfico de bienes;

RECONOCIENDO que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna, de las condiciones generales de tránsito y tráfico fronterizo,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPITULO I: DEFINICIONES

ARTICULO 1º

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por:

a) Control: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como la entrada, salida y tráfico de los equipajes, mercancías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.

b) Control Integrado: La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los Funcionarios de los distintos organismos de ambos Estados que intervienen en el Control.

c) Punto Habilitado de frontera: Lugar de vinculación entre los dos Estados, legalmente habilitado para el ingreso y egreso de personas, mercancías y medios de transporte de personas y cargas, y para todo tipo de operaciones aduaneras.

d) País Sede: El país en cuyo territorio se encuentra asentado el Area de Control Integrado.

e) País Limítrofe: El otro Estado.

f) Area de Control Integrado: La parte del territorio del País Sede, incluídas la Ruta y los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control.

g) Recintos: Conjunto de bienes muebles e inmuebles afectos al Area de Control Integrado.

h) Ruta: Vía terrestre comprendida entre los Recintos y la línea limítrofe internacional entre el País Sede y el País Limítrofe, en la cual el control de la Seguridad corresponderá a los Funcionarios competentes del País Sede.

i) Funcionario: Persona, cualquiera sea su categoría, perteneciente a un organismo encargado de realizar controles.

j) Libramiento: Acto por el cual los Funcionarios destinados al Control Integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a dicho Control.

k) Organismo Coordinador: Organismo determinado por cada Estado que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Area de Control Integrado.

CAPITULO II: DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES REFERIDAS A
LOS CONTROLES.

ARTICULO 2º

Con el objeto de simplificar y acelerar las formalidades referentes a la actividad de Control que deben realizar en su frontera común, las Partes podrán establecer Recintos dentro del marco del presente Tratado, ya sea en un solo lado de la línea de frontera, superpuestos al límite internacional o bien, en ambos lados de la frontera.

El establecimiento, traslado, modificación o supresión de Recintos, será objeto de Acuerdos por Canje de Notas entre ambos Estados, que delimitarán las Areas de Control Integrado.

ARTICULO 3º

En el Area de Control Integrado, los Funcionarios de cada país ejercerán sus funciones de Control definido en el inciso a) del artículo 1º.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y de transporte del País Limítrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Area de Control Integrado, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y Funcionarios del País limítrofe se considerarán extendidas hasta esta área.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio pleno de todas las atribuciones legales, reglamentarias y administrativas de los Funcionarios del País Limítrofe, en especial, las referidas al traslado, en lo posible inmediato y sin más trámite de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de este último Estado, en cuanto fuere procedente.

Los Funcionarios de ambos Estados se prestarán ayuda para el desarrollo de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse mutuamente, de oficio o a petición de parte, cualquier información que pudiere ser de interés.

ARTICULO 4º

El control del país de salida en el Area de Control Integrado culminará antes del correspondiente al Control del país de entrada.

A partir del momento en que los funcionarios del país de entrada comiencen sus operaciones serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país y, a su vez, los Funcionarios del pais de salida no podrán reanudar el control de personas y bienes que se hubieren despachado, salvo que se trate de situaciones extraordinarias y exista el consentimiento de las autoridades de ambas Partes expresado por medio de los respectivos Organismos Coordinadores.

ARTICULO 5º

Las mercancías proveniente de uno de los dos paises, que sean rechazadas por los Funcionarios del otro durante el control pertinente o que, luego de éste, sean devueltas al país de origen a petición del responsable de ellas, no estarán sometidas a las reglas relativas a la exportación ni a los controles del otro país.

No podrá impedirse el regreso al país de salida, a las personas o a las mercancías que hayan sido rechazadas por los Funcionarios del país de entrada, o cuyas salidas del país limítrofe lo haya sido por los Funcionarios de este país.

ARTICULO 6º

Los organismos nacionales de control de frontera podrán proponer la celebración de acuerdos a sus Cancillerías con el fin de facilitar la aplicación de este Tratado, sin perjuicio de los acuerdos específicos sobre materias operativas y de la seguridad que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan celebrar aquéllos.

CAPITULO III: DE LA PERCEPCION DE
TRIBUTOS TASAS Y
OTROS GRAVAMENES.

ARTICULO 7º

Los organismos de cada Estado quedan facultados para percibir, en el Area de Control Integrado, el importe de los tributos, tasas y otros gravámenes, conforme a sus respectivas legislaciones vigentes.

Las recaudaciones percibidas por el País Limítrofe serán trasladadas y transferidas, directa y libremente, por los organismos competentes de ese Estado

CAPITULO IV: DE LOS FUNCIONARIOS Y LA COORDINACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 8º

Las autoridades del País Sede concederán a los Funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, análoga protección y ayuda que a sus propios Funcionarios.

ARTICULO 9º

Los Organismos Coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar la nómina completa de los Funcionarios de los organismos que intervienen en dicha Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a la misma.

Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar a las autoridades homólogas del País Limítrofe, el reemplazo de cualquier Funcionario de este último Estado, que cumpla funciones en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas para ello.

ARTICULO 10º

Los Funcionarios del País Limítrofe estarán autorizados para ingresar al Area de Control Integrado y dirigirse al lugar de su Servicio, con la simple justificación de su identidad y de su cargo, mediante la exhibición del documento de acreditación correspondiente.

ARTICULO 11º

Los Funcionarios del País Limítrofe deberán llevar en el País Sede sus uniformes nacionales, si es el caso, o bien un signo distintivo visible que los identifique.

ARTICULO 12º

Los Funcionarios no comprendidos en la nómina mencionada en el artículo 9º precedente y las personas del País Limítrofe ligadas al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de bienes, y a medios de transporte, estarán autorizados para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su cargo, función o actividad.

ARTICULO 13º

El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, estará también autorizado para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su calidad de tal, siempre que lleve consigo sus herramientas y el material necesario para el, desempeño de sus labores.

CAPITULO V: DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO.

ARTICULO 14º

Los Funcionarios del País Limítrofe que transgredieren la legislación de su propio país en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los Tribunales de su Estado y juzgado por las leyes de éste. A tal efecto será igualmente aplicable el tercer párrafo del Artículo 3º.

CAPITULO VI: DE LA RUTA

ARTICULO 15º

La Ruta forma parte integrante del Area de Control Integrado.

ARTICULO 16º

Las personas que transiten en vehículos que hayan sido controlados en los Recintos de Control Integrado por los Funcionarios de ambos Estados y que se dirijan por la Ruta hacia el País Limítrofe, no podrán adquirir o introducir en dichos vehículos alimentos, mercancías, animales o carga de cualquier naturaleza durante el trayecto hasta el límite internacional.

Las personas que transiten en vehículo por la ruta, así como las mercaderías, alimentos, animales o carga de cualquier naturaleza que no se dirijan hacia el País Limítrofe, no serán controlados en los Recintos de Control Integrado por parte de los Funcionarios de ambos países, y quedarán excluidos de la disposición del párrafo anterior, sin perjuicio de la verificación dispuesta en el párrafo siguiente.

Para el cumplimiento de esta disposición, la verificación que realicen en la ruta los Servicios del País Limítrofe se efectuará actuando en coordinación con los Funcionarios del País Sede, sin perjuicio del control de la seguridad que compete exclusivamente a este último país, el que se obliga a prestar el apoyo que le sea requerido por los Funcionarios del País Limítrofe.

ARTICULO 17º

En caso de infracción a lo dispuesto en el Artículo 16º precedente, las autoridades del País Sede efectuarán la incautación de las especies por parte de sus Funcionarios competentes y adoptarán el procedimiento legal que corresponda respecto de quienes resultaren responsables.

ARTICULO 18º

Toda eventual controversia que surja entre los Funcionarios de ambos países con relación a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, y que no pueda ser resuelta de común acuerdo por ambos Organismos Coordinadores, será elevada a consideración de los Gobiernos.

CAPITULO VII: DE LOS RECINTOS, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

ARTICULO 19º

Los Recintos forman parte integrante del Area de Control Integrado.

ARTICULO 20º

El País Sede pondrá a disposición de los Servicios del País Limítrofe los Recintos donde se llevará a cabo el Control.

ARTICULO 21º

Mediante los Acuerdos citados en el segundo párrafo del artículo 2, se establecerá también:

a) Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios del País Sede;

b) Los servicios generales, pudiendo acordarse un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos;

c) Los horarios en los que atenderán los Recintos, y

d) Los demás aspectos que se estimen necesarios.

ARTICULO 22º

El País Sede autorizará a título gratuito, la instalación y conservación, por los Servicios competentes del País Limítrofe, de los aparatos de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de los Recintos que ocupan los Servicios de este último Estado, su conexión con las instalaciones correspondientes del País Limítrofe, así como el intercambio de comunicaciones directas de sus distintas dependencias, ya sea entre sí, con los Servicios del País Sede, con el País Limítrofe o con el País Sede.

ARTICULO 23º

Los materiales necesarios para el desempeño de los Funcionarios del País Limítrofe en el País Sede en razón de su Servicio, se dividirán en dos categorías:

a) los que se consumen por el uso, y

b) los que no se consumen por el uso.

Los materiales de la categoría a), estarán exentos de todo tipo de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación del País Sede. Su importación será formalizada por una lista simple de bienes, suscripta y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limítrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede.

A los materiales de la categoría b), que por su naturaleza pueden ser reexportados, les será aplicable el régimen especial de admisión temporal. Dicho régimen especial será formalizado por una lista suscripta y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limítrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede. La reexportación de los materiales podrá ser solicitada en cualquier tiempo por el País Limítrofe.

CAPITULO VIII: VIGENCIA Y DURACION

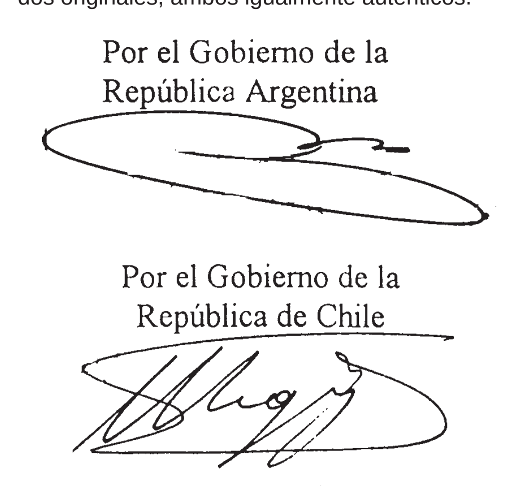
ARTICULO 24º

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos de aprobación.

ARTICULO 25º

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, y la denuncia entrará en vigor 6 (seis) meses después de la recepción por la otra Parte de su notificación efectuada por la vía diplomática.

Hecho en Santiago, el 8 de agosto de 1997, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

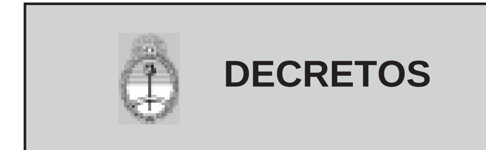


Decreto 123/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.229 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 187/99

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 30/12/99

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA concedió el placet de estilo al señor D. Arturo Enrique OSSORIO ARANA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arturo Enrique OSSORIO ARANA (M.I. Nº 4.823.998).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SEGURIDAD PUBLICA

Decreto 179/99

Prorrógase el plazo establecido por el Decreto Nº 1377/99, por el cual se dispuso que la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina tomaran a su cargo, exclusivamente en custodia, la seguridad en establecimientos de comunidades israelitas y musulmanas de la ciudad de Buenos Aires.

Bs., As., 30/12/99

VISTO el Decreto Nº 1147 del 5 de noviembre de 1997, referente a la Cobertura de Objetivos Musulmanes e Israelitas y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto mencionado establece, en función de los artículos 4º, inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomarán a su cargo, exclusivamente en custodia, la seguridad en establecimientos educacionales, culturales y religiosos de comunidades israelitas y musulmanas, o en domicilios de las personalidades pertenecientes a ellas, a las que se presta dicho servicio.

Que asimismo, cada Institución mantendrá su jurisdicción inalterable, comprendiendo la competencia, funciones y atribuciones que tienen asignadas en sus respectivas Leyes Orgánicas y complementarias, en materia de seguridad y judicial.

Que se establece un plazo de cumplimiento de hasta dos años a partir de la fecha de publicación operada el día 7 de noviembre de 1997, Boletín Oficial Nº 28.769, por lo tanto su vencimiento se produjo el 7 de noviembre de 1999.

Que por Decreto Nº 1377 del 25 de noviembre de 1999 se estableció la prórroga del Decreto aludido anteriormente hasta el 31 de diciembre de 1999, hasta tanto las nuevas autoridades nacionales indiquen las políticas a seguir en su gestión.

Que en la actualidad los fundamentos esbozados en ambos decretos, en sus considerandos persisten, no produciéndose modificaciones que ameriten un cambio de resolución al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha tomado la intervención que le corresponde expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional y del artículo 4º inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2001, el plazo establecido en el Decreto Nº 1377 del 25 de noviembre de 1999, por el cual en función de los artículos 4º, inciso c) y 10, inciso f) de la Ley 18.711, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomarán a su cargo, exclusivamente en custodia, la seguridad en establecimientos educacionales, culturales y religiosos de comunidades israelitas

y musulmanas, o en domicilios de las personalidades pertenecientes a ellas, a las que se presta dicho servicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 177/99

Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 30/12/99

VISTO lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 aprobado por Decreto Nº 1973 de fecha 28 de octubre de 1986; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone le sea otorgado el rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora María Amalia Sara LACROZE de FORTABAT.

Que su vasta trayectoria y experiencia aconsejan acceder a lo solicitado ya que resulta inestimable su participación en temas de interés para los objetivos de esa jurisdicción

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 aprobado por Decreto Nº 1973 de fecha 28 de octubre de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a la señora María Amalia Sara LACROZE de FORTABAT (M.I. Nº 0.354.424).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA.— Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 180/99

Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para diciembre de 1999, en relación con la Jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, Servicio 111, Consejo Nacional del Menor y la Familia, a fin de atender necesidades impostergables a cargo del Estado Nacional.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999 aprobado por la Ley Nº 25.064 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 determina, con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos compatible con la programación financiera, que las cuotas de compromiso asignadas para el ejercicio no podrán superar el monto de los recursos percibidos durante el mismo.

Que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, lo cual obliga a la adopción de una serie de medidas de carácter excepcional que, aún dentro de severas restricciones en los gastos, permitan la atención de aquellas necesidades impostergables a cargo del Estado Nacional.

Que como consecuencia de la situación económica-financiera por la que se encuentra atravesando el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA se hace indispensable la adopción de tales medidas que permitan paliar dicha situación.

Que atento a la urgencia de resolver esta situación resulta imperioso el dictado de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Juan J. Llach. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Mario A. Flamarique. — Federico T. M. Storani. — Nicolás V. Gallo. — Ricardo H. López Murphy. — José L. Machinea.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas. La documentacion no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 17/99

Mantiénese inscripta a la empresa Rowing S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 1012 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ROWING S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 6 de noviembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 355/356 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ROWING S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ROWING S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 25/99

Declárase la baja de la empresa Combined Logistics de Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 000574 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada COMBINED LOGISTICS DE ARGENTINA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25/02/99, con el número QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (581).

Que con fecha 7 de diciembre del corriente año se diligenció en el domicilio constituido por el prestador en Capital Federal una cédula de notificación, intimándolo, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para que dentro del plazo de DIEZ (10) días, acreditase no registrar deudas exigibles originadas en las obligaciones impositivas, previsionales y sociales por las que se encuentra alcanzado que se hubieran devengado hasta el 30/09/99.

Que, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30/11/99 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que COMBINED LOGISTICS DE ARGENTINA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 01/12/99.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma COMBINED LOGISTICS DE ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa COMBINED LOGISTICS DE ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/12/99, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 22/99

Reinscríbese a la empresa Vía Bariloche S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 002183 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma VIA BARILOCHE S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 16 de septiembre de 1998, con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552).

Que mediante Resolución CNC Nº 2094 del 30 de septiembre de 1999 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 1999, en razón de que no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 228 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por VIA BARILOCHE S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa VIA BARILOCHE S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 8/99

Establécese que las unidades de transporte de pasajeros de larga distancia modelo 1990 podrán continuar en servicio hasta el vencimiento de la vigencia de la última inspección técnica vehicular.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 178-001017/99 del Registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito Nº 24.449, en su Artículo 53 establece en el Apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la precitada norma prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica.

Que a su vez el Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996 y por el Decreto Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableció las fechas de vencimiento hasta las cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que el Decreto Nº 632 de fecha 4 de julio de 1998 mediante el cual se modifica el Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996, prevé en su Apartado b. 4) que la inspección técnica vehicular aprobada con anterioridad a las fechas de vencimiento del cronograma, habilitan la continuidad de las unidades en servicios hasta el vencimiento de la vigencia de las revisiones efectuadas.

Que en virtud de la atribución reglamentaria prevista en el Artículo 53 de la Ley de Tránsito Nº 24.449, el Decreto Nº 632/98 en su apartado b. 6) se faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para establecer las condiciones a los que deberán sujetarse las unidades de transporte de Jurisdicción nacional para poder continuar en servicio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996 y Nº 632 de fecha 4 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vehículos afectados al servicio de transporte automotor de pasajeros de larga distancia Modelo 1990, podrán continuar prestando servicios, hasta el vencimiento de la vigencia de la última inspección técnica vehicular efectuada con anterioridad al límite de antigüedad legal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge H. Kogan.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 9/99

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Euros 10% 2000-2005", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 173-001488/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 25.064, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998, la Decisión Administrativa Nº 469 de fecha 26 de noviembre de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 329 y Nº 311 de fecha 30 de julio de 1997 y 2 de julio de 1998, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 modificado por el Decreto Nº 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 329/97 se aprobaron los contratos tipo del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 311/98, en su artículo 1º se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que por la Decisión Administrativa Nº 469/99 se dispuso la realización de operaciones de crédito público adicionales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º de la Ley 25.064 por un monto de hasta VALOR NOMINAL PESOS DOS MIL MILLONES (V.N. $ 2.000.000.000,-). Asimismo, el producido neto de las operaciones que se efectúen con cargo a dicha Decisión Administrativa no podrá ser utilizado durante el presente ejercicio fiscal ni antes del 1º de enero del año 2000.

Que dada la inexistencia de ofertas de financiamiento y teniendo en cuenta la necesidad de contar con un prefinanciamiento del mayor monto posible para el año entrante, se aceptó la propuesta realizada por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (EUROPE) LIMITED y MORGAN STANLEY & CO. INTERNATIONAL LIMITED para emitir un instrumento de deuda pública con un plazo de CINCO (5) años, por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 250.000.000,-).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Decisión Administrativa Nº 469/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998 y la Decisión Administrativa Nº 469 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 10% 2000-2005" que serán colocadas a través de un sindicato de bancos encabezado por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (EUROPE) LIMITED y MORGAN STANLEY & CO. INTERNATIONAL LIMITED, con fecha 7 de enero del 2000, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 69.

Monto: hasta un VALOR NOMINAL EUROS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 250.000.000,-).

Precio de emisión: CIEN CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (100,75%).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (99,50%).

Plazo en años: CINCO (5) años.

Fecha de emisión y desembolso: 7 de enero del 2000.

Fecha de vencimiento: 7 de enero del 2005.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: DIEZ POR CIENTO (10%) anual, pagadero anualmente.

Comisión neta: CERO CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,625%).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Art. 2º — Apruébase el contrato denominado Decimotercera Escritura de Fideicomiso Complementaria "Thirteenth Supplemental Trust Deed", cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano, obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Doctor Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado Norberto Mauricio López Isnardi, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 2º de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar las operaciones dentro del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo en el marco del Decreto Nº 1588/93 modificado por el Decreto Nº 649/98.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/99

Establécese un premio por puntualidad para los trabajadores ocupados en la actividad de floricultura y viveros en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 30/11/99

VISTO, la Resolución CNTA Nº 27/94, el Acta Nº 97/99 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Provincias de Buenos Aires y La Pampa) y el Acta Nº 4/99 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución CNTA Nº 27/94, se han establecido remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de floricultura y viveros, las que se encuentran vigentes desde el 1º de diciembre de 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Que mediante el Acta Nº 97/99 la Comisión Asesora Regional Nº 2 elevó a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, un acuerdo que ratifica las remuneraciones fijadas por Resolución CNTA Nº 27/94 y propone un adicional por puntualidad, para el personal que se desempeña en tareas de floricultura y viveros, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora (provincias de Buenos Aires y La Pampa).

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al alcance y efecto de la medida propuesta, corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, debe hacerse uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un premio por puntualidad para los trabajadores ocupados en la actividad de floricultura y viveros en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de diciembre de 1999, el cual se consigna a continuación, conjuntamente con las remuneraciones mínimas para dicho personal:

SALARIOS SIN COMIDA	POR MES	POR DIA C/SAC	PUNTUALIDAD
	$	$	$
Trabajador No Calificado	307,04	14,62	15,352
Trabajador Semi Calificado	319,49	15,21	15,974
Trabajador Calificado	331,93	15,80	16,596
Conductor Tractorista	344,38	16,40	17,219
Mecánico General	346,06	16,51	17,303

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distante al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 2,64.

Art. 2º — PREMIO POR PUNTUALIDAD. Se instituye este premio equivalente al cinco por ciento (5%), en los salarios detallados en el artículo precedente. Este premio se abonará a todo trabajador que durante todo el mes calendario haya concurrido puntualmente a sus tareas y permanecido durante toda la jornada de labor establecida por el empleador. La ausencia injustificada hará perder el premio. Se considera ausencia justificada las que fundan taxativamente en las siguientes causales: a) Accidente de trabajo, b) Permisos gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador, e) Licencias especiales establecidas por el artículo 24 de la Ley 22.248. Este premio se pierde en forma total por faltar media jornada de labor o por tres (3) llegadas tarde o retiro antes del horario fijado por el empleador. Se entenderá por jornada de labor aquella que sea climáticamente apta para las tareas del campo para la generalidad de las personas.

Art. 3º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º de la presente resolución, llevarán incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 4º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 6º — El cinco por ciento (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 de la Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 7º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se delimitarán a lo previsto en las entidades vigentes en la materia.

Art. 9º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge. L. Ginzo. — Carlos A. Hubert. — Jorge Herrera. — Hugo O. Gil. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether. — Daniel Sarmiento.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 18/99

Mantiénese inscripta a la firma Genesis Worldwide Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 007483 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 29 de diciembre de 1997, con el número QUINIENTOS DOS (502).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 120/121 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada GENESIS WORLDWIDE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DOS (502).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Interventora Normalizadora del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 1/99

Reasúmense por la Intervención en el Directorio todas las funciones atribuidas a la Unidad Gerencial Ejecutiva por el Marco Regulatorio aprobado por Acta de Directorio Nº 37, de fecha 15 de septiembre de 1998. Suspensión por un plazo de noventa días de todos los procedimientos ejecutados y a ejecutarse en virtud del mencionado Marco Regulatorio. Dispónese la instrucción de actuaciones sumariales.

Bs. As., 20/12/99

VISTO:

Las actuaciones cumplidas a partir de la sanción del MARCO REGULATORIO aprobado por Acta de Directorio Nro. 37 de fecha 15 de septiembre de 1998, lo dispuesto en el Decreto Nro. 45/99 del PEN, dictado con fecha 15 de diciembre de 1999 y el informe rendido por los Señores Interventores con fecha 20 de diciembre de 1999 respecto de las actuaciones judiciales en trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y en lo Criminal y Correccional Federal,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió intervenir el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, designando una Comisión Interventora Normalizadora, atribuyéndose a los suscriptos las funciones correspondientes a su Presidente y a su Directorio, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la ley 19.032.

Que el artículo 7.1 del Marco Regulatorio aprobado por Acta de Directorio Nro. 37, de fecha 15 de septiembre de 1998, sobre cuya validez no corresponde emitir opinión anticipada, establece que las facultades y competencias de la Unidad Gerencial Ejecutiva pueden ser reasumidas por el Directorio cuando lo considere oportuno.

Que existen diversas causas judiciales en trámite, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo en las cuales se dictaron medidas cautelares que ordenaron suspender el desarrollo del proceso de selección de entidades administradoras y su posterior ejecución, sobre cuya validez tampoco corresponde emitir opinión alguna, en particular dado que se encuentra sometido al contralor jurisdiccional.

Que también se ha constatado la existencia de, cuando menos, una causa en trámite ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la que son materia de investigación las conductas de los intervinientes en el proceso de selección descripto precedentemente, habiéndose dispuesto el procesamiento de un ex-funcionario del Instituto del Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que el desarrollo de esta última investigación judicial exige la adopción de medidas urgentes, necesarias para asegurar a los magistrados el acceso a la documentación pertinente y el mantenimiento de la situación jurídica existente al momento de los hechos en que se produjera la denuncia que dio sustento al proceso.

Que, sin perjuicio de la vigencia general e irrenunciable de sus previsiones como integrante del derecho positivo argentino, el Capítulo 5 del Pliego de Bases y Condiciones que rigiera el procedimiento de selección antes aludido, estableció la específica aplicación al caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759.

Que el ejercicio de las funciones de esta Intervención, aún en el marco de la actividad de un ente público no estatal como es el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no puede prescindir de los principios rectores del derecho administrativo.

Que desde tal perspectiva, el artículo 12 de la Ley 19.549 autoriza a la suspensión de la ejecución de actos administrativos cuando se alegara fundamente una nulidad absoluta, fuere necesario por razones de interés público o se causaren perjuicios graves al interés de los administrados.

Que el punto 1.1.18 del Pliego citado precedentemente reconoce la facultad del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados para salvaguardar los derechos de los beneficiarios en todo tiempo.

Que en este contexto resulta necesario realizar un profundo examen de las actuaciones cumplidas hasta el presente, que permita la adopción de decisiones administrativas, en forma concurrente con el desarrollo de los procesos judiciales en curso.

Que el presente se dicta en función de las competencias atribuidas a esta Intervención por el Decreto 45/99 del PEN, de fecha 15 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
NORMALIZADORA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reasúmense por esta Intervención en el Directorio, todas y cada una de las funciones atribuidas por el Marco Regulatorio aprobado por Acta de Directorio Nro. 37 de fecha 15 de septiembre de 1998 a la Unidad Gerencial Ejecutiva.

Art. 2º — Sin que ello implique abrir juicio sobre su validez, dispónese la suspensión de todos los procedimientos ejecutados y a ejecutarse en virtud del Marco Regulatorio aprobado por Acta de Directorio Nro. 37 de fecha 15 de septiembre de 1998, incluyendo especialmente los correspondientes al Proceso de Selección llevado a cabo en su consecuencia y la adopción de otros actos en ejecución de aquéllos, así como la de los efectos de los actos adoptados en ese ámbito, por el plazo de noventa (90) días.

Art. 3º — Instrúyase a los organismos dependientes de este Instituto a poner en ejecución la presente resolución y comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales intervinientes, a sus efectos.

Art. 4º — Dispónese la instrucción de actuaciones sumariales a fin de esclarecer las condicio-

nes en que se realizara la ejecución del Marco Regulatorio.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese. — Cecilia Felgueras. — Horacio Rodríguez Larreta. — Angel D. Tonietto.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 5/99

Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 29 de diciembre de 1999 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 14/99

Inscríbese a la empresa Servifac S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 005589 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma SERVIFAC S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 72/73 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SERVIFAC S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SERVIFAC S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 10/99

Establécense condiciones de trabajo y categorías para el personal ocupado en las tareas de corte, tala, preparación, empaquetado, manipuleo, transporte y acopio de las distintas especies forestales de montes artificiales, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3.

Bs. As., 30/11/99

VISTO, el Acta Nº 91/92 de la Comisión Nacional Regional Nº 3 (Provincias de Entre Ríos y Corrientes) y el Acta Nº 3/99 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta Nº 91/92 la Comisión Asesora Regional Nº 3 elevó a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, un acuerdo que establece condiciones de trabajo y categorías para el personal ocupado en las tareas de corte, tala, preparación, empaquetado, manipuleo, transporte y acopio de las distintas especies forestales de montes artificiales, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora, que comprende a las provincias de Entre Ríos y Corrientes, con excepción de los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situados al Este del Río Agüapey hasta su confluencia con la Zanja Carapé y al Este de ésta, de la provincia de Corrientes.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al alcance y efecto de la medida propuesta, corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, debe hacerse uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Establecer condiciones de trabajo y categorías para el personal ocupado en las tareas de corte, tala, preparación, empaquetado, manipuleo, transporte y acopio de las distintas especies forestales de montes artificiales, en jurisdicción de Comisión Asesora Regional Nº 3, que comprende a las provincias de Entre Ríos y Corrientes, con excepción de los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situados al Este del Río Agüapey hasta su confluencia con la Zanja Carapé y al Este de ésta, de la provincia de Corrientes; con vigencia a partir del 1º de diciembre de 1999.

Art. 2º — Excluir del alcance de la presente Resolución al personal afectado exclusivamente a actividades industriales que se desarrollaren en el medio rural y en empresas o establecimientos mixtos agrario-industriales, quedará alcanzado por esta exclusión el personal que se desempeñe en esa actividad, no pudiendo realizar dichos trabajadores tareas agropecuarias o forestales.

II — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 3º — DELEGADOS OBREROS. En cada lugar de trabajo o explotación se elegirá el número de delegados gremiales que autorice la reglamentación vigente (Ley 23.551 art. 45) y sus funciones serán las siguientes:

a) Velar por el respeto y cumplimiento de la legislación laboral y social vigente en general.

b) Abogar en defensa de sus representados, tratando de armonizar las relaciones obrero-patronales y que las controversias que pudieran producirse se vean resueltas con equidad para ambas partes.

El delegado gremial no tendrá atribuciones de carácter administrativo o ejecutivo para la dirección y contralor de trabajo y/o personal.

Art. 4º — El delegado tendrá un crédito mensual de veinte (20) horas, con goce de haberes, destinado a tramitaciones inherentes a sus funciones, por situaciones que se presenten dentro de la explotación donde preste servicios, o que afecte a sus representados. Para tener derecho a tal beneficio deberá comunicarlo por escrito al empleador con veinticuatro (24) horas de anticipación, no pudiéndosele negar dicho permiso bajo ningún pretexto.

Cuando no se haga uso de dichas horas las mismas no serán acumulables.

Art. 5º — Los días de licencias acordados conforme al artículo anterior, serán considerados días de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad, frente a los beneficios que por legislación laboral vigente le correspondan al interesado en el supuesto de haber prestado servicios, como tampoco perderán bonificación por asistencia en el caso de las empresas que abonan este adicional.

Art. 6º — Cuando el personal deba ser suspendido por falta de trabajo, deberá notificársele en forma fehaciente con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Cuando así no se hiciere se reconocerá al trabajador en concepto de indemnización, el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones que le hubieran correspondido en los dos primeros días de suspensión.

En las suspensiones por falta de trabajo deberá comenzarse, dentro de cada especialidad o función, por el personal menos antiguo.

Art. 7º — SUPLENCIAS Y/O REEMPLAZOS. Cuando un obrero se desempeñe en forma simultánea en dos o más tareas distintas percibirá la remuneración correspondiente a la mejor remunerada. Cuando un obrero desempeñe transitoriamente una función mejor remunerada que la de su ocupación habitual, se le asignará el salario que corresponda a esa función durante el tiempo que la realice transitoriamente. Al personal que realice transitoriamente tareas mejor remuneradas que las habituales durante noventa (90) jornadas consecutivas, o ciento ochenta (180) alternadas en término de tres años, se le confirmará en esa categoría superior con el derecho de continuar percibiendo definitivamente el salario establecido para la misma.

Art. 8º — PREAVISO E INDEMNIZACIONES POR DESPIDO. Regirán las normas previstas en la Ley 22.248.

Art. 9º — JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales. El excedente de la jornada diaria, que eventualmente se pudiera producir, se considerará tiempo extra, debiéndose abonar el excedente de horas de acuerdo a lo prescripto por la ley.

Art. 10. — TRASLADO DEL PERSONAL. En todos los casos de traslado de los trabajadores será por cuenta del empleador, sin consideración de distancias. Cuando el trabajador deba regresar a su lugar de origen, debido a la finalización de la zafra, tareas o despido, el empleador está obligado a transportarlo junto con su familia y enseres.

Art. 11. — ALOJAMIENTO. Cuando el trabajador deba pernoctar fuera de su domicilio, por razones de trabajo, el empleador estará obligado a suministrar vivienda segura de las inclemencias del tiempo, en condiciones higiénicas y no estarán emplazadas en terrenos húmedos.

Art. 12. — ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION. El empleador está obligado a suministrar lo siguiente: a) Pantalón y camisa, la provisión será de dos (2) equipos por año o una cada seis (6) meses, contra devolución del anterior; b) en los casos que por razones imperiosas del trabajo el obrero deba realizar tareas bajo la lluvia, el empleador proveerá al mismo, un saco o capa impermeable y botas de goma.

El empleador proveerá obligatoriamente a todo el personal los siguientes elementos de protección: guantes, botines de cuero y casco (con antiparras para el motosierrista). Estos serán repuestos contra la entrega de los que resulten dañados por las tareas o por el mero transcurso del tiempo.

La ropa de trabajo y los elementos de protección provistos serán de uso obligatorio en horas de trabajo. No se podrá retener suma alguna al trabajador por el suministro de elementos o ropa enumerados anteriormente.

Art. 13. — HIGIENE. En los lugares de trabajo o asentamiento de viviendas deberá haber baños, con agua y jabón en abundancia, los que estarán divididos por sexos. Estos deberán mantenerse en buen estado de conservación higiénico-sanitaria, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Art. 14. — En casos de horarios discontinuos, la patronal deberan proveer un ambiente destinado a cocina y comedor del personal en condiciones de higiene y habitabilidad.

Art. 15. — Al personal que viva transitoriamente en establecimientos distantes de proveedores o centros comerciales, el empleador deberá facilitarle los medios de transporte necesarios para la compra de productos alimenticios. En los casos que el empleador provea las mercaderías o carne, no se podrá cobrar precios que superen los valores del mercado local.

Art. 16. — AGUA. En todos los lugares de trabajo y asentamiento de viviendas se deberá proveer agua apta para consumo humano, fresca y abundante.

Art. 17. — PROVISION DE ELEMENTOS DE TRABAJO. Será obligación del empleador proveer a los obreros los elementos y herramientas necesarios para la ejecución de las tareas, los que deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y aptos para uso inmediato.

Art. 18. — RITMO DE TRABAJO. Las tareas deberán realizarse manteniéndose el ritmo de paso normal y respetando las normas contenidas en la presente.

Art. 19. — OBLIGACIONES DE LA PATRONAL. a) Dar trato correcto a los trabajadores; b) Cumplir y hacer cumplir la presente.

Art. 20. — OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: a) Acatar las órdenes del patrón, encargado, capataz o personal que lo represente; b) Realizar las tareas con diligencia; c) Cuidar el material que se le confíe, velando por su conservación y buen funcionamiento.

Art. 21. — FORMA DE PAGO. El pago de sueldos y jornales se ajustará a lo dispuesto por la ley 22.248 quedando obligado el empleador a entregar al trabajador el duplicado del recibo. En los casos que el trabajo sea a destajo o por tanto, se dejará claramente especificado la unidad o base tomada para las liquidaciones de jornales.

Art. 22. — RETRIBUCION MINIMA. Establécese que los trabajadores contratados por los empleadores que se encuentren a disposición u órdenes de los mismos y cuyas remuneraciones estén fijadas a destajo, en ningún caso dejarán de percibir el jornal básico o mínimo, por día o medio día, dispuesto por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario y que se encuentre vigente en el momento de realizarse las tareas.

Cuando la retribución de tareas a destajo esté determinada en función de cuadrilla, la retribución básica o mínima referida precedentemente corresponderá a cada integrante de la misma, pero solamente para la cantidad de trabajadores que prescriban las reglamentaciones vigentes o las que en el futuro pudieren disponerse.

Art. 23. — BENEFICIOS SUPERIORES. La presente no altera ni modifica ningún beneficio superior establecido por resoluciones o prácticas anteriores entre el sector empleador y el trabajador.

III — PERSONAL DE MONTE ARTIFICAL

Art. 24. — CATEGORIAS. Las categorías que regirán para el personal ocupado en las tareas de explotación de monte artificial, serán las siguientes: a) Peones generales; b) Cargadores a mano; c) Hacheros - volteadores y troceadores; d) Peladores, enganchadores y estibadores; e) Motosierristas; f) Conductor de camiones, tractoristas y máquinas varias en el monte, flejador en monte/playa; g) Mecánicos; h) Capataces; i) Encargados.

Cuando se ocupen menores de edad que realicen las mismas tareas que los mayores y durante la jornada normal de trabajo, percibirán el salario establecido para los mayores.

Art. 25. — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD. Se establece que todo trabajador percibirá de su empleador, además de las remuneraciones establecidas en la categoría respectiva, una bonificación del uno por ciento (1%) mensual sobre sus haberes, por cada año de antigüedad en el empleo.

Art. 26. — TRABAJO A DESTAJO. En los casos en que para las tareas, las partes convengan retribuciones a destajo, en ningún caso las remuneraciones que resulten diariamente podrán ser menores a los jornales establecidos para ese personal. Si dichas remuneraciones resultaren inferiores, el empleador deberá abonar el jornal mínimo por los días que ello ocurra, manteniendo la retribución a destajo por los restantes días que los superen. En ningún caso se podrá hacer prorrateo de los mayores jornales para cubrir los que no hubieren alcanzado el nivel mínimo.

IV — RETENCIONES

Art. 27. — APORTES JUBILATORIOS. Regirán las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 28. — OBRA SOCIAL. Regirán las disposiciones vigentes sobre la materia.

V — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. — ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regirán las disposiciones de la Ley 24.557.

Art. 30. — PRIMEROS AUXILIOS. Es obligación del empleador tener en forma permanente y en el lugar adecuado, un botiquín de primeros auxilios a completa disposición de los obreros, incluyendo en el mismo sueros anti-ofídicos y antitetánicos (actualizados) e instrumental para su aplicación, como así también un vehículo para el eventual traslado del obrero siniestrado.

Art. 31. — ENFERMEDADES INCULPABLES. Regirán las normas vigentes en la materia. En el caso de los trabajadores a destajo, se les abonará la totalidad de los días de inhabilitación según prescripción médica, indicada por el médico de cabecera del trabajador. En tal caso la retribución será la que correspondiere a la categoría en que revista el obrero.

Art. 32. — FERIADOS NACIONALES. Los feriados nacionales se regirán con arreglo a lo prescripto por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 33. — DIA DEL TRABAJADOR RURAL. El 8 de octubre "Día del Trabajador Rural" será feriado con goce de sueldo básico de cada categoría, con los recaudos necesarios para el derecho al cobro de valores iguales que para los feriados nacionales.

Art. 34. — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 22.248, se encuentra incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario en el jornal básico fijado para cada categoría.

Art. 35. — VACACIONES. Regirán las normas contenidas en la Ley 22.248.

Art. 36. — LICENCIAS. El empleador otorgará las siguientes licencias especiales con goce de remuneraciones:

a) Por nacimiento de hijos dos (2) días corridos;

b) Por matrimonio diez (10) días corridos;

c) c) Por fallecimiento de cónyuge, hijo y padre tres (3) días corridos, otros familiares un día, en el lugar de residencia;

d) Rendir examen en la enseñanza media o universitaria dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En las licencias referidas en los incisos a) y c) deberán necesariamente computarse en el período respectivo un día hábil cuando las mismas coincidieran con días domingos o feriados.

A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso d) los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente.

El beneficio se acreditará ante el empleador por haber rendido examen mediante la presentación de certificado expedido por el Instituto.

Todo trabajador que done sangre un día, como máximo una vez por año, percibirá el jornal correspondiente contra la presentación de certificado respectivo.

Art. 37. — ASIGNACIONES FAMILIARES. Se ajustará a los normas legales que rigen la materia.

Art. 38. — DIFERENDOS. Los diferendos que se susciten por la interpretación o aplicación del presente, no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización de tareas por parte del obrero, como así tampoco el empleador podrá tomar medida alguna contra el trabajador.

Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Asesora Regional Nº 3 sita en Hipólito Yrigoyen 777 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 39. — TRABAJO DE MUJERES Y MENORES. Cuando las mujeres y menores realicen las mismas tareas que el hombre mayor y en igual tiempo de trabajo, las remuneraciones serán las determinadas para cada categoría del presente.

Art. 40. — SANCIONES. Es de aplicación el Régimen establecido por la Ley 22.248 para las infracciones reglamentarias del trabajo.

Art. 41. — LIBROS DE SUELDOS Y JORNALES. Obligatoriamente los empleadores deberán llevar el libro de sueldos y jornales en un todo de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

Art. 42. — COLABORACION CON LA COMISION ASESORA REGIONAL. El empleador no podrá negar el acceso a la explotación forestal, o lugar de trabajo, a miembros de la Comisión Asesora Regional Nº 3. Asimismo los trabajadores y empleadores estarán obligados a suministrar toda información que les sea requerida para el mejor funcionamiento de la Comisión Asesora, como también mejorar condiciones de trabajo y producción.

Art. 43. — COMISION DE INTERPRETACION. La Comisión Asesora Regional Nº 3 ejercerá las funciones de interpretación de la presente reglamentación, pudiendo —cuando así lo estime conveniente y a los efectos de mejor proceder— a designar una Subcomisión integrada por representantes obreros y empleadores y un funcionario de la misma que la presidirá.

Art. 44. — REVISION DE LA PRESENTE RESOLUCION. La presente reglamentación podrá ser objeto de una revisión general para la adaptación y actualización del desarrollo de la actividad. Tal revisión podrá ser solicitada por la representación obrera o la empresaria indistintamente, o en su defecto en conjunto por ambas.

Esta revisión no será posible más de una vez por año.

Art. 45. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Rafael J. Algorta. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Hubert. — Jorge Herrera. — Rubén Blanco. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether. — Daniel Sarmiento.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 15/99

Inscríbese a la empresa T. Alvear S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 013522 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma T. ALVEAR S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada T. ALVEAR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa T. ALVEAR S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (634).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 24/99

Declárase la baja de la empresa Global Trans Service S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 010427 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada GLOBAL TRANS SERVICE S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 10/12/98, con el número QUINIENTOS SETENTA Y UNO (571).

Que con fecha 6 de diciembre del corriente año se diligenció en el domicilio constituido por el prestador en Capital Federal una cédula de notificación, intimándolo, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para que dentro del plazo de DIEZ (10) días, acreditase el cumplimien-

to de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los requisitos exigidos por el inciso d) del referido artículo.

Que, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30/11/99 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que GLOBAL TRANS SERVICE S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 01/12/99.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma GLOBAL TRANS SERVICE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa GLOBAL TRANS SERVICE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/12/99, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 23/99

Declárase la baja de la empresa Osei S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 1198 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada OSEI S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 02/12/93, con el número CIENTO VEINTIOCHO (128).

Que con fecha 7 de diciembre del corriente año se diligenció en el domicilio constituido por el prestador en Capital Federal una cédula de notificación, intimándolo, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días, acreditase el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los requisitos exigidos por el inciso d) del referido artículo.

Que, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30/11/99 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que OSEI S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 01/12/99.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma OSEI S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa OSEI S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/12/99, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 21/99

Mantiénese inscripta a la firma Empresa Central Argentino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 679 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EMPRESA CENTRAL ARGENTINO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número ONCE (011).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 216/217 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EMPRESA CENTRAL ARGENTINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada EMPRESA CENTRAL ARGENTINO S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número ONCE (011).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 19/99

Mantiénese inscripta a la empresa Indesgar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 002782 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INDESGAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 20 de noviembre de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 226/227 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INDESGAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada INDESGAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 20/99

Mantiénese inscripta a la firma O.M. Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 011266 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 98 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada O.M. EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 16/99

Inscríbese a la empresa Correo Ballester S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el expediente Nº 009286 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO BALLESTER S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 82 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO BALLESTER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO BALLESTER S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (633).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 9/99

Déjase sin efecto la suspensión formalizada por Resolución Nº 307/98 y prorrogada por Resolución Nº 341/99, únicamente respecto de los Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional, para un determinado período.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 178-001757/99 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el régimen normativo del transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, con exclusión del transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos.

Que el Artículo 30 del mencionado decreto prevé que los servicios de tráfico libre pueden referirse a prestaciones estacionales, o con frecuencias que aumenten o disminuyan según la variación de las tendencias del mercado durante diferentes períodos del año.

Que por el referido decreto se creó el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, en el cual deben inscribirse los operadores que realicen transporte bajo su régimen.

Que por el Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, modificado por el Decreto Nº 1387 de fecha 29 de noviembre de 1996, se estableció el marco jurídico en el cual deben desarrollarse las prestaciones del transporte por automotor de pasajeros de carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, clasificando los servicios en: Públicos y de Oferta Libre.

Que la Ley Nº 24.653 creó el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA), en el que debe inscribirse en forma simple, todo el que realice transporte o servicio de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad.

Que el Decreto Nº 105 de fecha 26 de enero de 1998, reglamentario de la Ley Nº 24.653, estableció que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA) funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien podrá delegar sus funciones en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de esta Secretaría.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 ordenó la suspensión, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, de la recepción de solicitudes de inscripción y/o modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto Nº 958/92, y en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por el Decreto Nº 656/94.

Que la antedicha suspensión se realizó a fin que esta Secretaría, por intermedio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, procediera a analizar los métodos necesarios para la eficiente recepción, análisis, tramitación y archivo de la documentación a registrar.

Que debido a la diversidad de los servicios a registrarse y teniendo presente las distintas modalidades a que están sujetas las tramitaciones que requieren cada uno de ellos, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se encuentra abocada al análisis de los mecanismos a adoptarse para cada uno.

Que del pertinente estudio de la metodología a aplicarse, ha surgido la adecuada para las inscripciones y/o modificaciones que deban realizar los Servicios Públicos de carácter Urbano y Suburbano, los Servicios de Oferta Libre y los de Transporte para el Turismo.

Que por esa razón la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 394 de fecha 16 de noviembre de 1998, autorizó las inscripciones y/o modificaciones que deban realizar los servicios precedentemente enunciados.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 341 de fecha 27 de septiembre de 1999, prorrogó por el plazo de NOVENTA (90) días la suspensión formalizada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307/98, exclusivamente respecto de los Servicios de Tráfico Libre.

Que en razón del comienzo de la temporada estival, la demanda de los servicios de transporte de pasajeros no se encuentra debidamente satisfecha.

Que la tutela del interés general requiere autorizar la inscripción en el Registro pertinente de los Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional, a fin de garantizar el transporte necesario para todos los usuarios.

Que a fin de no distorsionar el espíritu de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307/98, se deberá permitir la inscripción, en las mismas trazas en las que hayan prestado dichos servicios, a quienes hayan sido operadores de Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional en los últimos TRES (3) años, aun de manera interrumpida.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la suspensión formalizada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 307/98, y prorrogada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 341/99, únicamente respecto de los Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional, para la temporada comprendida entre el período del 15 de diciembre de 1999 al 15 de abril del año 2000.

Art. 2º — Podrán inscribirse en el Registro pertinente exclusivamente quienes hayan sido prestadores de Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional en los últimos TRES (3) años, en forma continua o interrumpida, en las mismas trazas que hubieren operado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 751/00

Decreto 176/99. Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712. Su modificación

Bs. As., 3/1/2000

VISTO la Ley Nº 25.239, el Decreto Nº 176 de fecha 30 de diciembre de 1999, el Decreto Nº 1.123 de fecha 8 de octubre de 1999, la Resolución Nº 71 de la Secretaría de la Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 1999, y la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 176/99 deja sin efecto la disminución de las contribuciones patronales sobre la nómina de salarios a cargo de los empleadores, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir del 1 de diciembre de 1999, manteniendo la vigencia de aquellas disminuciones dispuestas en el Anexo III del Decreto Nº 1.520/98.

Que la Ley Nº 25.239 en su artículo 22 (Título XIX) incrementa el límite máximo de la remuneración imponible para las contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social, y en su artículo 23, disminuye al cinco por ciento (5%) la contribución a cargo de los empleadores con destino al Régimen de Obras Sociales, ambas modificaciones con vigencia respecto de las obligaciones devengadas por el mes de diciembre de 1999 y siguientes.

Que, por otra parte, se deben contemplar las situaciones resultantes del Decreto Nº 1.123/99, la Resolución Nº 71/99 (S.S.S.), Ley Nº 1.369 de fecha 6 de diciembre de 1991 de la Provincia de La Pampa (situación previsional del Banco de La Pampa) y la Ley de Contrato de Trabajo (situación de excedencia de la mujer trabajadora que tenga un hijo y la conservación del empleo por interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable).

Que, consecuentemente, resulta necesario incorporar en las Tablas T03 (Tabla de Códigos de Actividad y Tabla de Códigos de Situación de Revista), contenidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, los códigos que deberán utilizar los empleadores, a los fines de receptar las situaciones resultantes de las normas indicadas en el considerando precedente, para determinar e ingresar los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y, en su caso, al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo, en el marco de la citada Resolución General.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y de Informática de Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION
Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyense las Tablas T03 (Tabla de Códigos de Actividad y Tabla de Códigos Situación de Revista), contenidas en el Anexo IV, por las que forman parte de la presente Resolución General.

2. Déjase sin efecto el tramo de las tablas de alícuotas de contribuciones reducidas fijadas, para el período diciembre de 1999 y siguientes, en la Tabla T04 contenida en el Anexo IV.

Art. 2º — Para la determinación de las contribuciones patronales correspondientes a los períodos devengados a partir del 1 de diciembre de 1999 y siguientes, resultarán de aplicación las alícuotas fijadas para los meses de agosto de 1999 y siguientes, en la Tabla T04 contenida en el Anexo IV, de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712.

CAPITULO A - "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 12".

Art. 3º — Para la confección de las declaraciones juradas, cuya presentación se efectúe a partir del 1º de enero de 2000, inclusive, se utilizará la aplicación denominada "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 12", que contiene las tablas que se sustituyen por medio de esta Resolución General.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, a los fines de receptar la modificación que establece el artículo 22 de la Ley Nº 25.239, para determinar las obligaciones en concepto de contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social (excepto obras sociales), correspondientes al mes de diciembre de 1999, respecto de aquellas remuneraciones imponibles que superan el tope de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800.-), los empleadores calcularán las diferencias con relación a las sumas que surjan de la aplicación, en papeles de trabajo.

CAPITULO B - "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 11".

Art. 4º — Aquellos empleadores que se encuentren imposibilitados de utilizar la versión dispuesta en el artículo anterior, para la determinación de las obligaciones devengadas por el mes de diciembre de 1999 podrán utilizar, para generar la declaración jurada e ingresar los importes que se determinen, en los respectivos vencimientos, la aplicación "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 11".

Asimismo, deberán determinar en papeles de trabajo las diferencias que resulten por aplicación de las normas que se modifican por la presente, así como aquellas diferencias que en iguales condiciones, surjan por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPITULO C – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 5º — A los fines de determinar las obligaciones en concepto de contribuciones con destino al Régimen de Obras Sociales, con la disminución del porcentaje que establece el artículo 23 de la Ley Nº 25.239, los empleadores deberán efectuar la liquidación en papeles de trabajo e ingresar, en los respectivos vencimientos la suma que resulte de esa liquidación en sustitución de la que se determine mediante la aplicación.

Art. 6º — Las diferencias que resulten respecto de las obligaciones, a que se hace mención en el artículo 3º y 4º de la presente, deberán ingresarse hasta el día 24 de enero de 2000, inclusive, sin necesidad de presentar declaración jurada rectificativa.

A tal efecto, los depósitos se efectuarán en las instituciones bancarias y con la utilización de los elementos que en cada caso correspondan, según se indica a continuación:

a) Empleadores o responsables comprendidos en los Sistemas Diferenciados de Control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3.282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, en la institución bancaria habilitada en la dependencia que ejerce el control de sus obligaciones, exhibiendo:

1. La declaración jurada correspondiente al período diciembre de 1999.

2. El "acuse de recibo" emitido por el puesto Sistema de Atención Directa (S.A.D.).

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI).

b) Demás empleadores o responsables, en las instituciones bancarias habilitadas, presentando:

1. La declaración jurada correspondiente al período diciembre de 1999.

2. El "acuse de recibo" o el "tique acuse de recibo" de la declaración jurada, según la forma de presentación.

Las entidades bancarias entregarán como constancia, contra el pago de la obligación, un tique que lo acreditará.

Art. 7º — La aplicación "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 12" estará disponible en "Internet" y podrá ser transferida de la página "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos (http:\\www.afip.gov.ar) a través de la conexión del responsable o, en caso contrario, en los locutorios, telecentros y cabinas públicas de telefonía, que tengan acceso a la mencionada página de "Internet".

Asimismo, se podrá solicitar en las Agencias y Distrito de este Organismo, mediante la presentación del formulario Nº 4001 y la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

Art. 8º — Apruébanse la aplicación denominada "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 12" y el Anexo, que forman parte de la presente Resolución General.

Art. 9º — Regístrese, publíquese dése a la a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI),

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 751)

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 12"

TABLA DE CODIGOS DE SITUACION DE REVISTA

T03

Código	Descripción
1	Activo
2	Bajas otras causales
3	Activo Decreto Nº 796/97
4	Baja otras causales Decreto Nº 796/97
5	Maternidad y/o excedencia LCT art. 183 inc. c)
6	Suspendido/Conservación del empleo LCT art. 211
7	Baja por despido
8	Baja por despido Decreto Nº 796/97
9	Suspendido. Ley Nº 20.744 art. 223bis

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI),

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 751)

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 12"

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

T03

Código	Descripción
1	Producción primaria
2	Producción de bienes-(no incluye comercialización, ni servicios vinculados a los mismos como ser promoción, publicidad, propaganda, transporte, instalación, servicios post venta, etc.)
3	Construcción de inmuebles
4	Turismo
5	Investigación Científica y Tecnológica
6	Administración Pública, Poderes Judicial y Legislativo de la Nación. CON OBRA SOCIAL. Ley Nº 23.660
7	Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047 (períodos anteriores a 5/98)
8	Servicio Doméstico
9	Las tareas de los trabajadores encuadrados en el inc. b) art. 12 de la Ley Nº 19.316 (creación del ISSARA) modificada por la Ley Nº 22.673
10	Personal de Dirección, Supervisión, etc. Art.10 de la R.G. Nº 4.158 (DGI)
11	Tareas en empresas usuarias del Personal Permanente Discontinuo de empresas de Servicios Eventuales.
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto Nº 1.255/98 s/Res. SSS Nº 18/99
15	Municipio. Ente descentralizado. Provincia no incorporada al SIJP
16	Régimen Previsional Provincial C/OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
17	Administración Pública SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
18	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
19	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
45	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
46	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
47	Ley Nº 15.223
48	Régimen Nacional SIN OBRA SOCIAL
49	Actividades no clasificadas precedentemente
50	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)
60	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (IPP)
70	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva
80	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (IPTP)
91	Rég.Previsional Propio. Ley Nº 24.714. O. Social – Ley Nº 23.660.
92	Colegios Privados. Ley Nº 13.047 S/Res. Nº 71/99 (SSS)
93	Universidades Privadas. Personal Docente. Dcto. Nº 1.123/99
94	Decreto Nº 953/99
95	Ley Nº 15.223 SIN OBRA SOCIAL
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Dto. Nº 96/99

—FE DE ERRATAS—

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General Nº 346/99

En la edición del 22 de diciembre de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º, en la inclusión del nuevo artículo 31 del Capítulo X Fondos Comunes de Inversión, de las Normas de la Comisión Nacional de Valores —Nuevo Texto 1997—,

DONDE DICE:

"Podrán actuar como agentes colocadores, mediando autorización para ello:"

"a) Las bolsas de comercio".

"b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas".

"d" Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando acrediten ante la Comisión poseer una organización adecuada e idoneidad en la materia".

DEBE DECIR:

"Podrán actuar como agentes colocadores, mediando autorización para ello:"

"a) Las bolsas de comercio".

"b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas".

"c) Entidades financieras."

"d) Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando acrediten ante la Comisión poseer una organización adecuada e idoneidad en la materia."

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 – 25/11/99

30052 Obra Publicada Form. M Nro 4671 — Género: LETRA— Título: ESTRELLA LEJANA — Autor: JORGE LUIS CODUTTI - CUIT 20079012697 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BA AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30053 Obra Publicada Form. M Nro 4670 — Género: MUSICA — Título ESTRELLA LEJANA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30054 Obra Publicada Form. M Nro 4673 — Género: LETRA — Título: NO TE PUEDO OLVIDAR — Autor/Titular: ALICIO ELVIO GONZALEZ - CUIT 20146009123 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30055 Obra Publicada Form. M Nro 4672 — Género: MUSICA — Título: NO TE PUEDO OLVIDAR — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399

30055 Obra Publicada Form. M Nro 4672 — Género: MUSICA — Título: NO TE PUEDO OLVIDAR — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30056 Obra Publicada Form. M Nro 4674 — Género: MUSICA — Título: ASI ME DIJISTE ADIOS — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/11/99 EV

30057 Obra Publicada Form. M Nro 4675 — Género: LETRA — Título: ASI ME DIJISTE ADIOS — Autor: ALICIO ELVIO GONZALEZ - CUIT 20146009183 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 16/11/99 EV

30058 Obra Publicada Form. M Nro 4676 — Género: MUSICA — Título: RESIGNADO HE DE VOLVER — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/1199 EV

30059 Obra Publicada Form. M Nro 4677 — Género: LETRA — Título: RESIGNADO HE DE VOLVER — Autor: VIRGILIO ZALAZAR - CUIT 20132874450 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/11/99 EV

30060 Obra Publicada Form. M Nro 4681 — Género: LETRA — Título: A LA VERA DE AQUEL RIO — Autor: VIRGILIO ZALAZAR - CUIT 20132874450 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/11/99 EV

30061 Obra Publicada Form. M Nro 4680 — Género: MUSICA — Título: A LA VERA DE AQUEL RIO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30062 Obra Publicada Form. M Nro 4682 — Género: MUSICA — Título: EN ESA CASITA BLANCA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399

30062 Obra Publicada Form. M Nro 4682 — Género: MUSICA — Título: EN ESA CASITA BLANCA — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/ 99 EJ 250/AIB

30063 Obra Publicada Form. M Nro 4683 — Género: LETRA — Título: EN ESA CASITA BLANCA — Autor: ANTONIO VICTOR ALMADA - CUIT 20083811103 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250 /AIB

30064 Obra Publicada Form. M Nro 4684 — Género: MUSICA — Título: YO NO SE POR QUE TE VAS — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214

30065 Obra Publicada Form. M Nro 4685 — Género: LETRA — Título: YO NO SE POR QUE TE VAS — Autor: ANTONIO VICTOR ALMADA — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30066 Obra Publicada Form. M Nro 4686 — Género: MUSICA— Título: QUIERO ARRULLARTE MI AMOR — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399— Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30067 Obra Publicada Form. M Nro 4687 — Género: LETRA — Título: QUIERO ARRULLARTE MI AMOR — Autor: LAURA MARINA SOLER - CUIT 27098866502 — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399— Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME/EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30068 Obra Publicada Form. M Nro 4688 — Género: MUSICA — Título: ESTANCIA EL POMBERITO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30069 Obra Publicada Form. M Nro 4689 — Género: MUSICA — Título: YERBAL VIEJO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399

30069 Obra Publicada Form. M Nro 4689 — Género: MUSICA — Título: YERBAL VIEJO — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30070 Obra Publicada Form. M Nro 4690 — Género: MUSICA — Título: LA CUARTEADA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30071 Obra Publicada Form. M Nro 4691 — Género: MUSICA — Título: CAMBA PASO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399— Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30072 Obra Publicada Form. M Nro 4692 — Género: MUSICA — Título: ARROYO NARANJITO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399— Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: CHAMAME EJ 250 BS AS 16/11/99/MCVO

30073 Obra Publicada Form. M Nro 4693 — Género: MUSICA — Título: ESTABLECIMIENTO SANTA ELENA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30074 Obra Publicada Form. M Nro 4694 — Género: MUSICA — Título: LA CAÑADA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30075 Obra Publicada Form. M Nro 4695 — Género: MUSICA — Título: FORTIN TACURU — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30076 Obra Publicada Form. M Nro 4696 — Género: MUSICA — Título: LAGUNA PUNTA ÑARO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399

30076 Obra Publicada Form. M Nro 4696 — Género: MUSICA — Título: LAGUNA PUNTA ÑARO — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30077 Obra Publicada Form. M Nro 4697 — Género: MUSICA — Título: PARAJE LA COINCIDENCIA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30078 Obra Publicada Form. M Nro 4698 — Género: MUSICA — Título: DEPARTAMENTO SOLEDAD — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30079 Obra Publicada Form. M Nro 4699 — Género: MUSICA — Título: AL CAMPESINO PALAYA — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30080 Obra Publicada Form. M Nro 4700 — Género: MUSICA — Título: ESTANCIA EL AGUACERITO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30081 Obra Publicada Form. M Nro 4751 — Género: MUSICA — Título: LLORAME — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30082 Obra Publicada Form. M Nro 4752 — Género: LETRA — Título: LLORAME — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30083 Obra Publicada Form. M Nro 4754 — Género: LETRA — Título: TE AMO TE AMO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399

30083 Obra Publicada Form. M Nro 4754 — Género: LETRA — Título: TE AMO TE AMO — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30084 Obra Publicada Form. M Nro 4753 — Género: MUSICA — Título: TE AMO TE AMO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 MI

30085 Obra Publicada Form. M Nro 4669 — Género: MUSICA — Título: EL RINCON DEL GAUCHO — Autor: CRESCENCIO LEZCANO - CUIT 23075258399 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

30086 Obra Publicada Form. M Nro 4667 — Género: MUSICA — Título: MIENTRAS ESTES CONMIGO — Autor: OSCAR MACRI - CUIT 23040811719 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

30087 Obra Publicada Form. M Nro 4668 — Género: LETRA — Título: MIENTRAS ESTES CONMIGO — Autor: CARLOS TADEO GRILLO - CUIT 20041881888 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: TANGO/EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

30088 Obra Publicada Form. M Nro 5067 — Género: MUSICA — Título: PERDI UN AMIGO — Autor: A M TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: M E TORRES - CUIT 20921536852 — Autor: G LORENZO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30089 Obra Publicada Form. M Nro 5070 — Género: MUSICA — Título: COMO EN MI SUEÑO — Autor: A M TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30090 Obra Publicada Form. M Nro 5072 — Género: MUSICA — Título: SOLO PIENSO EN AMARTE — Autor: A M TORRES

30090 Obra Publicada Form. M Nro 5072 — Género: MUSICA — Título: SOLO PIENSO EN AMARTE — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30091 Obra Publicada Form. M Nro 5076 — Género: MUSICA — Título: EXISTIRAS PARA MI — Autor: A M TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/ EJ 250 BS AS 09/11/99/MCVO

30092 Obra Publicada Form. M Nro 5084 — Género: MUSICA — Título: SE QUE ESTUVE MAL — Autor: A M TORRES — Autor: M E TORRES — Autor: A G TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30093 Obra Publicada Form. M Nro 5086 — Género: MUSICA — Título: POR QUE MIENTES — Autor: A M TORRES — Autor: O J TORRES

30093 Obra Publicada Form. M Nro 5086 — Género: MUSICA — Título: POR QUE MIENTES — Autor: I R BARRIOS — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30094 Obra Publicada Form. M Nro 5078 Género: MUSICA — Título: HOY TE RECORDE — Autor: A M TORRES — Autor: O J TORRES — Autor: R A LOPEZ — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30095 Obra Publicada Form. M Nro 5074 — Género: MUSICA — Título: PARA QUE ME ENAMORE — Autor: A M TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30096 Obra Publicada Form. M Nro 5082 — Género: MUSICA — Título: EL MISMO AMOR — Autor: A M TORRES

30096 Obra Publicada Form. M Nro 5082 — Género: MUSICA — Título: EL MISMO AMOR — Autor: M E TORRES — Autor: O J TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30097 Obra Publicada Form. M Nro 5080 — Género: MUSICA — Título: TU LO SABES — Autor: A M TORRES — Autor: M E TORRES — Autor: O J TORRES — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 11/09/99/MCVO

30098 Obra Publicada Form. M Nro 5068 — Género: LETRA — Título: PERDI A UN AMIGO — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: M.E. TORRES - CUIT 20921536852 — Autor: G. LORENZO - CUIT 20167188261 — Editor: WARNER CHAPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30099 Obra Publicada Form. M Nro 5069 — Género: LETRA — Título: COMO EN MI SUEÑO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA SA - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30100 Obra Publicada Form. M Nro 5071 — Género: LETRA — Título: SOLO PIENSO EN AMARTE — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229639493— Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30101 Obra Publicada Form. M Nro 5075 — Género: LETRA — Título: EXISTIRAS PARA MI — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S. - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30102 Obra Publicada Form. M Nro 5083 — Género: LETRA — Título: SE QUE ESTUVE MAL — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A. - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: M.E. TORRES - CUIT 20921536852

30102 Obra Publicada Form. M Nro 5083 — Género: LETRA — Título: SE QUE ESTUVE MAL — Autor: A.G. TORRES - CUIT 20921536864 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30103 Obra Publicada Form. M Nro 5085 — Género: LETRA — Título: POR QUE MIENTES — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: O. J. TORRES - CUIT 20261987761 — Autor: J. R. BARRIOS - CUIT 20266048363 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 LETRA EV

30104 Obra Publicada Form. M Nro 5077 — Género: LETRA — Título: HOY TE RECORDE — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A. - CUIT 30516470492— Autor: A. M TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: O. J. TORRES - CUIT 20261987761 — Autor: R.A. LOPEZ - CUIT 20104281481 — Observaciones: EJ. 250 BS AS 11/9/99 EV

30105 Obra Publicada Form. M Nro 5073 — Género: LETRA — Título: PARA QUE ME ENAMORE — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A. - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30106 Obra Publicada Form. M Nro 5081 — Género: LETRA — Título: EL MISMO AMOR — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A. - CUIT 30516470492 — Autor: A.M. TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: M.E. TORRES - CUIT 20921536852 — Autor: O. J. TORRES - CUIT 30261987761 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30107 Obra Publicada Form. M Nro 5079 — Género: LETRA — Título: TU LO SABES — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA S.A. - CUIT 30516470492 — Autor: A. M TORRES - CUIT 20229839493 — Autor: M.E TORRES - CUIT 20921536852 — Autor: O. J. TORRES - CUIT 20261987761 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 11/9/99 EV

30108 Obra Publicada Form. M Nro 5053 — Género: MUSICA — Título: NECESITO DE TI — Autor: G VARGAS AGUILAR — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA — Observaciones: BS AS 9/11/99 EJ 250 /AIB

30109 Obra Publicada Form. M Nro 5052 — Género: LETRA — Título: NECESITO DE TI — Autor: E I MINOTTI — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA SAIC - CUIT 30516470492 — Observaciones: BS AS 9/11/99 EJ 250/AIB

30110 Obra Publicada Form. M Nro 5054 — Género: MUSICA — Título: PENSANDOTE — Autor: N G GOMEZ — Autor: G MELGAREJO — Autor: H A SERANTONI — Autor: G BARRIOS — Editor: CRISANTEMO - CUIT 30516470492 — Observaciones: BS AS 27/07/99 EJ 250 /AIB

30111 Obra Publicada — Form: M Nº 5056 — Género: MUSICA — Título: PRESUMIDA — Autor: H F OBETRO — CUIT: 20261195832 — Autor: N G GOMEZ — CUIT: 20182941203 — Autor: H A SERANTONI — Editor: CRISANTEMO — Observaciones: BS AS 27/09/99 EJ 250/AIB.

30113 Obra Publicada — Form: M Nº 5055 — Género: LETRA — Título: PENSANDOTE — Autor: N G GOMEZ — CUIT: 20261195832 — Autor: G MELGAREJO — CUIT: 20239373541 — Autor: H A SERANTONI — CUIT: 20182941203 — Autor: G BARRIOS — CUIT: 23230469342 — Editor: CRISANTEMO — Observaciones: BS AS 27/09/99 EJ 250/AIB.

30114 Obra Publicada — Form M Nro 5057 — Género: LETRA — Título: PRESUMIDA — Autor: H F OBETRO — CUIT: 20239373541 — Autor: : N G GOMEZ — CUIT 20261195032 — Autor: H A SERANTONI — CUIT 20182941202 — Editor: CRISANTEMO — CUIT 30516470492 — Observaciones:: BS AS 27/09/99 EJ 250/AIB.

30115 Obra Publicada — Form C Nro 61544 — Género: CIENTIFICO — Título: LOS DIAS DE MAYO TOMO I Y II — Autor: OBRA COLECTIVA — Autor: DAVID LEIVA(COORDINADOR) — CUIT 20075968826 — Editor: ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES DE SAN ISIDRO — CUIT 20374543420 — Observaciones: EJ.500 CADA TOMO SAN ISIDRO BS. AS. MAYO 1998 EV.

30116 Obra Publicada — Form 6 Nro 2922 — Género: LITERARIO — Título: DERECHO PENAL PARTE GENERAL I EL HECHO — Editor: FABIAN J DI PLACIDO EDITOR — CUIT 23169523179 — Autor: GUNTER STRATENWERTH —Traductor: GLADYS NANCY ROMERO — CUIL 27062369946 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 1000/AIB

30117 Obra Publicada — Form 6 Nro 5659 — Género: ENSAYO — Título: BASES PARA UN PLAN GERONTOLOGICO NACIONAL — Autor/Titular: RICARDO ALEJANDRO BLANCO — CUIL 20045172717 — Editor: DUNKEN — CUIT 27215539040 — Observaciones: EJ 200 CAP FED 10/99/MCVO.

30118 Obra Publicada — Form 6 Nro 5098 — Género: LITERARIO — Título: SEMBLANZAS NAVALES — Autor: JOSE BAMIO — CUIL 20040195352.

30118 Obra Publicada — Form 6 Nro 5098 — Género: LITERARIO — Título: SEMBLANZAS NAVALES — Editor: INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO — CUIT 33522189729 — Observaciones: BS AS 9/96 EJ 1000/AIB.

30119 Obra Publicada — Form 6 Nro 5998 — Género: DIDACTICO — Título: VIDEOFILMACION CONCEPTOS AUDIOVISUALES — Autor/Editor/Titular: OMAR HORACIO TOJO — CUIT 20161915573 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 16/11/99/MCVO.

30120 Obra Publicada — Form 6 Nro 3930 — Género: LITERARIO — Título: TERAPIA OCUPACIONAL TRABAJO Y COMUNIDAD — Autor: SILVIA NARVAEZ (COMPILADOR) — Editor: C O I T O A GRUPO EDITOR DE SILVIA NARVAEZ — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 500/AIB.

30121 Obra Publicada — Form 6 Nro 3478 — Género: LITERARIO — Título: GUIJARROS DE SOL Y SOMBRA — Autor: ELLEALE GERARDI — CUIT 20068413533 — Editor: SOL EDITORA ARGENTINA — CUIT 20068413533 — Observaciones: GUAYMALLEN MENDOZA 15/04/99/ AIB.

30122 Obra Publicada — Form 6 Nro 5739 — Género: LITERARIO — Título: FLASH CUANTICO — Autor: GLADYS N SINI — CUIL 27062284418 — Autor: ROBERTO M DIAZ — CUIT 20060730157 — Editor: UN ESTILO DE VIDA DE GLADYS SINI — CUIT 27062284418 — Observaciones: BS AS 10/99 EJ 300/AIB.

30123 Obra Publicada — Form 6 Nro 923 — Género: TECNICO — Título: TODO SOCIEDADES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — Autor: JUAN CARLOS NAHAS — CUIT 20083878046 — Autor: HUGO PRIOTTO — CUIT 20065634350 — Autor: MONICA RISO — CUIT 27135387377 — Editor: EDITORIAL CONSULTORA RQ SRL — CUIT 30606702430 — Observaciones: EJ 300 CORDOBA 10/99/MCVO.

30124 Obra Publicada — Form 6 Nro 3508 — Género: LITERARIO — Título: MOVIMIENTO SONORO METODO DE INDEPENDENCIA Y COORDINACION PARA BATERIA — Autor/Editor/Titular: JUAN CARLOS MARTELLO — CUIL 20122760325 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 100/AIB.

30125 Obra Publicada — Form 6 Nro 4562 — Género: DIDACTICO —Título: CON SABOR A ESSEN SEGUNDA VERSION — Autor: WILDER OMERI YASCI — CUIT 2061273892

30125 Obra Publicada — Form 6 Nro 4562 — Género: DIDACTICO — Título: CON SABOR A ESSEN SEGUNDA VERSION — Editor: ESSEN ALUMINIO S.A. — CUIT 30506038460 — Observaciones: EJ. 25000 BS. AS. SET/99.

30128 Obra Publicada — Form 9 Nro 912 — Género: TEATRAL — Título: CAÑOS TARROS Y TOROMBINES — Autor: HUGO DANIEL CAMBIASSO — CUIT 20148841994 — Observaciones: PUBLIC. TEATRO COLON MAR DEL PLATA BS. AS.. 15/10/99 EV.

30129 Obra Publicada — Form S Nro 11382 — Género: TEATRAL — Título: SI ALGUIEN LO SABE POR FAVOR QUE LO DIGA — Autor: CLAUDIO GOTBETER — CUIT: 20125036210 — Observaciones: PUBLIC. INST. NAC. DEL TEATRO. BS. AS. 7/10/98 EV.

30130 Obra Publicada — Form 9 Nro 544 — Género: TEATRAL — Título: REVUELTOS — Autor: MARIO MARCELO DISCOL — CUIT 20171980349 — Observaciones: PUBLIC. TEATRO PICCOLO BS. AS. 2/9/99 EV.

30131 Obra Publicada — Form S Nro 11466 — Género: TEATRAL — Título: EL DINTEL — Autor: ELIO VICENTE GALLIPOLI — CUIT 2015299140 — Observaciones: PUBLIC. TEATRO TABARIS BS. AS. 7/9/98 EV.

30132 Obra Publicada — Form 9 Nro 946 — Género: TEATRAL — Título: JUAN MOREIRA — Autor: MAXIMO JOSE GOMEZ — CUIT 20178605950 — Observaciones: PUBLIC. INSTITUTO TECNICO-SAN MIGUEL DE TUCUMAN 13/6/99 EV.

30133 Obra Publicada — Form 9 Nro 12023 — Género: TEATRAL — Título: QUE VERANO PICANTE MUSICA ORIGINAL PARA LA OBRA — Autor: HUGO TULIO PICCINI — CUIT 20064774094 — Observaciones: PUBLIC. TTRO. LA SOMBRILLA. VILLA CARLOS PAZ CORDOBA 3/2/99 EV.

30134 Obra Publicada — Form S Nro 11312 — Género: TEATRAL — DIEZ AÑOS EN EL OLIMPO — Autor/Titular: JOSE HUMBERTO VECE — CUIL 20129181703 — Observaciones: VARIAS TUCUMAN 03/07/98/MCVO.

30135 Obra Publicada — Form 9 Nro 583 — Género: TEATRAL — Título: UN TAL DRACULA — Autor:/Titular: SILVIA AMELIA COPELLO —— CUIT 27108971903 — Observaciones: VERSION LIBRE TEATRO DEL PASILLO CAP FED 04/09/99/MCVO.

30136 Obra Publicada — Form 9 Nro 00500 — Género: TEATRAL — Título: BOLERO ROCOCO — Autor /Titular: ALBERTO JOAQUIN BORLA — CUIT 20060615269 — Observaciones: TEATRO PROVINCIAL CAP FED 17/09/99/MCVO

30137 Obra Publicada — Form 9 Nro 733 — Género: TEATRAL — Título: EL MAR DE PEDRO — Autor/Titular: DANIEL SERGIO SCIORTINO — CUIT 20162496183 — Observaciones: CENTRO CULTURAL BERNARDINO RIVADAVIA ROSARIO 04/09/99/MCVO.

30138 Obra Publicada — Form 9 Nro 254 — Género: TEATRAL — Título: EL TUTOR — Autor/ Titular: JORGE ARMANDO POLACO — CUIT 20075911727 — Observaciones: TEATRO DEL SUR CAP FED 01/07/99/MCVO.

30139 Obra Publicada — Form S Nro 12237 — Género: TEATRAL — Título: OTELLO (COREOGRAFIA) — Autor/Titular: ALEJANDRO CARLOS CERVERA — CUIT 20101196039 — Observaciones: BS AS TEATRO COLON 18/04/99/AIB.

30140 Obra Publicada — Form 9 Nro 492 — Género: TEATRAL — Título: LA CENICIENTA — Autor/Titular: DIEGO YAMIL OSTROVSKY — CUIT 20227060221 — Observaciones: COREOGRAFIA/CENTRO CULTURAL SAN MARTIN CAP FED 08/08/99/MCVO.

30141 Obra Publicada — Form 9 Nro 985 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: LIRICA Y HUMOR VIP — Autor/Titular: RUBEN GONZALEZ — CUIT 24058727802 — Observaciones: AM 840 GENERAL BELGRANO 30/07/98/MCVO.

30142 Obra Publicada — Form 9 Nro 884 — Género: TEATRAL — Título: ELLAS SON ASI — Autor/Titular: CARLOS ALBERTO DE MATTEIS — CUIT 20076987034 — Observaciones: CLUB PERSONAL JERARQUICO DE FERROCARRIL CAP FED 03/01/97/MCVO.

30143 Obra Publicada — Form 9 Nro 837 — Género: LETRA — Título: ROMANCITO — Autor/ Titular: CECILIA GLADYS PROPATO — CUIL 27200562572 — Observaciones: TEATRO DEL PUEBLO CAP FED 26/10/99/MCVO.

30144 Obra Publicada — Form 9 Nro 731 — Género: TEATRAL — Título: EL SOLTERON QUE LLEGO A TIEMPO — Autor/Titular: JULIO CESAR ACCINELLI — CUIT 20044819415 — Observaciones: HOSPITAL MADRE TERESA DE CALCUTA EZEIZA 4/11/99 MI.

30145 Obra Publicada — Form 9 Nro 569 — Género: LETRA — Título: MANI CON CHOCOLATE BOMBON HELADO — Autor/Titular: ANA MARIA BOVO — CUIT 27065090398 — Autor/ Titular: MARIO ALBERTO TOBELEM — CUIT 20076513563 — Observaciones: TEATRO AUDITORIO ABASTO CAP FED 16/09/99/MCVO.

30146 Obra Publicada — Form 9 Nro 536 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: NUESTRO ESTILO — Autor/Titular: HUGO JOSE HEGUY— CUIT 20049166118 — Observaciones: CANAL PLUS SATELITAL CAP FED 3/9/99 MI.

30147 Obra Publicada — Form 9 Nro 945 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: BANDERA A CUADROS — Autor/Titular: FABIAN EMIR VOLPE — CUIT 20161999463 — Observaciones: CANAL 4 LOBOS 12/10/99 MI.

30148 Obra Publicada — Form 9 Nro 886 — Género: TEATRAL — Título: Y HAY O NO HAY HOMBRES — Autor/Titular: DANIEL OVIDIO PACCOSI — CUIT 20118897391 — Observaciones: BS AS COMPLEJO LA PLAZA 30/10/99 /AIB.

30149 Obra Publicada — Form 9 Nro 820 — Género: TEATRAL — Título: LA MANO EN EL FRASCO EN LA CAJA EN EL TREN — Autor/Titular: EDGARDO GABRIEL RUDNITZKY — CUIT 20124637741 — Observaciones: BS AS TEATRO BABILONIA 16/10/99 /AIB.

30150 Obra Publicada — Form 7 Nro 785 — Género: TEATRAL — Título: COMPAÑIA DE RESCATE INJERTO — Autor/Titular: MARCELO ALEJANDRO CHAPARRO — CUIT 20200096451 — Observaciones: CAP FED CALLEJON DE LOS DESEOS 9/10/99 /AIB.

30151 Obra Publicada — Form 9 Nro 649 — Género: MUSICA — Título: UN TRANVIA LLAMADO DESEO — Autor/Titular: SERGIO DANIEL VAINIKOFF GERSGORIN — CUIT 20136415043 — Observaciones: ACTOR STUDIO CAP FED 10/09/99/MCVO.

30152 Obra Publicada — Form 9 Nro 880 — Género: TEATRAL — Título: LA BATALLA DEL CAMPO DE LAS CARRERAS — Autor/Titular: RICARDO ANTONIO SALIM — CUIT 20080896027 — Observaciones: TUCUMAN 18/09/99 /AIB.

30187 Obra Publicada — Form 9 Nro 810 — Género: TEATRAL — Título: SHYLOCK EL MERCADER DE VENECIA — Autor/Titular: PATRICIA MARTA ZANGARO — CUIT 27124541501 — Autor/Titular: ROBERT STURVA PASAPORTE 214981 — Observaciones: TEATRO SAN MARTIN CAP FED 20/10/99 TRADUCCION/ADAPTACION/MCVO.

30188 Obra Publicada — Form S Nro 12.024 — Género: TEATRAL — Título: QUE VERANO PICANTE — Autor/Titular: AMALIA BOEYKENS — CUIT 23036029374 — Autor/Titular: GUILLERMO ULISES CAMBLOR — CUIT 20110764902 — Autor/Titular: HUGO TULIO PICCINI — CUIT 20064774094 — Observaciones: TEATRO LA SOMBRILLA DE VILLA CARLOS PAZ 03/02/99.

30198 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1243 — Género: INTERES GENERAL — Título: ATAM REVISTA — Director: ROBERTO ATILIO RODRIGUEZ — CUIT 23079929549 — Propietario: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINO — CUIT 30619961826 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 2 10/99 EJ 60000 MI.

30199 Publicación Periódica — Form 0 Nro 930 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA — Director: FACUNDO MARTIN GABRIEL TROYANO — CUIT 20221469144 — Propietario: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA — Lugar Edición: SALTA — Observaciones: Nº 15766 29/10/99 EJ 350 MI.

30200 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1380 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA EMPRESA MUTUAL — Director: JUAN GUILLERMO BELLO — CUIT 20082612867 — Propietario: JUAN GUILLERMO BELLO — CUIT 20082612867 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 9 10/99 EJ 4000 MI.

30201 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1009 — Género: RELIGIOSO — Título: SIGLO 21 — Director: KAZUO OSHIDA

30201 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1009 — Género: RELIGIOSO — Título: SIGLO 21 — Propietario: SEIKYO SRL EDITORIAL — CUIT 30614537570 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 27 ABRIL/JUNIO 99 EJ 1500 MI.

30202 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1249 — Género: TECNICO — Título: DESEMBARCO — Director: GUILLERMO FELIX BOTTO — Propietario: COMANDO DE LA INFANTERIA DE MARINA — CUIT 30546695014 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 169 9/99 EJ 3000 MI.

30203 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1134 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCADO RURAL — Director: MIGUEL ANGEL DIEZ — CUIT 23053871089 — Propietario: COYUNTURA EDITORIAL — CUIT 30500483551 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 23 10/99 EJ 3500 MI.

30204 Publicación Periódica — Form 0 Nro 947 — Género: INTERES GENERAL — Título: ACTUALIDAD DE TIGRE RINCON Y GRAL PACHECO — Director: MARCELO ALEJANDRO DIAZ — CUIT 23208271819 — Propietario: MARCELO ALEJANDRO DIAZ — CUIT 23208371819 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 24 4/9/99 EJ 6000 MI.

30205 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1240 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL MUNDO DEL POOL Y LAS TRES BANDAS — Director: EDGARDO JOSE KRELL — CUIT 20042905403 — Propietario: LIGA ARGENTINA DE POOL ASOCIACION CIVIL — CUIT 30697939691 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 36 10/99 EJ 5000 MI.

30206 Publicación Periódica Form 0 Nro 1215 — Género: TECNICO — Título: LA SINTESIS DE EL INFORMADOR ENERGETICO — Director: JULIO CESAR BOUZAS — CUIT 20041032920 — Propietario: LUCRECIA TAPIA — CUIT 27126118398 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº228 18/11/99 EJ 1000 MI.

30208 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1353 — Género INTERES GENERAL — Título: LA REVISTA DE LAS VELAS ARTESANALES — Director: HUGO GARCIA — Propietario: NETT SA — CUIT 30633212542 — Observaciones: BS AS 11/99 N 1/AIB.

30210 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1382 — Género: INTERES GENERAL — Título: CUENTA CONMIGO GUIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BARRIO DE SAN NICOLAS — Director: LUIS SACCHETTI — Propietario: LUIS A SACCHETTI.

30210 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1382 — Género: INTERES GENERAL — Título: CUENTA CONMIGO GUIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BARRIO DE SAN NICOLAS — Propietario: MARCELO PACCHIOLI — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: BS AS 11/12/99 N 1 EJ 6000/AIB.

30211 Publicación Periódica — Form 0 Nro 610 — Género: CIENTIFICO — Título: AMERICAN MEDICAL CONGRESS — Director: EDUARDO ERNESTO CHACON RODRIGUEZ — CUIT 20105435429 — Propietario: MAYO ARGENTINA SA EDICIONES — CUIT 30687622541 — Lugar Edición: CBA — Observaciones: Nº 1 7/99 EJ 10000 MI.

30212 Publicación Periódica — Form R Nro 22.958 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCADO — Director: MIGUEL ANGEL DIEZ — Propietario: COYUNTURA EDITORIAL — CUIT 30500483551 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 983 10/99 EJ 30.000 MI.

30213 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1105 — Género: INTERES GENERAL — Título: PARTICIPANDO EN CAÑUELAS — Director: LUIS GUZMAN — Director: JUAN PATRICIO FURLONG — Director: CARLOS LABORDE — Propietario: ANTONIO ROMANO — CUIT 20111544787.

30213 Publicación Periódica — Form 0 Nro 1105 — Género: INTERES GENERAL — Título: PARTICIPANDO EN CAÑUELAS — Propietario: ENRIQUE BARDELLI — CUIT 20055094102 — Propietario: SERGIO LAMAS — CUIT 20105551410 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 11/99 MI.

30245 Obra Publicada — Form W Nro 133 — Género: PAGINA WEB — Título: WWW CYSINFORMATICA COM — Autor: NORBERTO CANIGGIA — CUIL 20105502762 — Titular: C Y S INFORMATICA S.A. — CUIT 30023378084 — Observaciones: PUBLIC. PROV/PAIS 14/11/99 EV.

e. 5/1 Nº 304.893 v. 5/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3043 (20/12/99). Ref.: Circular OPASI-2-222. Depósitos e inversiones a plazo. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones a las normas dictadas por esta Institución aplicables sobre los depósitos de referencia.

En consecuencia, les hacemos llegar en Anexo el texto ordenado a la fecha de las citadas normas.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

— Indice —

	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
B.C.R.A.	Sección 1. A plazo fijo.

1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

1.4. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de depósitos a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación (“Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible”, “Certificado de depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable”, etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción “Renovable”.

1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.4. Lugar y fecha de emisión.

1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito si es persona física, de los representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, o nombre y domicilio y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, si es persona jurídica.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.

1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados, según corresponda.

1.5.8. Plazo de la operación.

1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.

1.5.10. Fecha de vencimiento.

1.5.11. Lugar de pago.

1.5.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5.13. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa —al frente o al dorso— en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5. de la Sección 3.

1.6. Modalidades operativas.

1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras depositarias.

1.6. 1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

1.6.1.3. Control de las fórmulas impresas.

Deberán implementarse mecanismos rodeados de los recaudos de seguridad indispensables que posibiliten el efectivo control de las fórmulas impresas, con intervención de los funcionarios responsables de las oficinas operativas.

1.6.1.4. Anulación de certificados.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

1.6.1.5. Certificación de autenticidad.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firmas de 2 funcionarios.

1.6.1.6. Falsificación o adulteración.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá:

i) proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante.

ii) formular la pertinente denuncia policial.

1.6.1.7. Pérdida, sustracción, robo o hurto.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio, Libro II, Título X sobre Letras de Cambio.

1.6.2. Acreditación en cuenta.

1.6.2.1. Los depósitos a plazo fijo impuestos en pesos o en moneda extranjera bajo la modalidad de nominativos intransferibles podrán ser instrumentados mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

En estos casos, se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa donde está radicada la cuenta.

1.6.2.2. Como mínimo mensualmente, la entidad deberá proveer al depositante un estado con el movimiento operado en la cuenta (resumen), dejando constancia de los datos referidos a los depósitos que en ella se hubiesen registrado; número de la operación o certificado, si lo hubiere; fecha de imposición; plazo; tasas de interés nominal y efectiva anuales; fecha de vencimiento; moneda; impuestos; datos para determinar la retribución en los depósitos con cláusulas de interés variable, etc.).

1.7. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes en los lugares habilitados al efecto.

1.7.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado o la correspondiente constancia debidamente intervenida por el cajero receptor de los fondos, según la opción a la que corresponda la operación.

1.7.2. Por otros medios.

1.7.2.1. Cajeros automáticos.

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4. de la Sección 3.

1.7.2.2. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, y otros medios alternativos similares.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.6.2.2.).

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.8.1. Pesos.

1.8.2. Dólares estadounidenses.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas. Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Retribución.

1.9.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.9.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (sólo en pesos y dólares estadounidenses).

1.9.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

c) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no (promedio).

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el nivel vigente en uno de los días del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.9.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.9.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la regirán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

1.9.3. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.9.4. Pago.

1.9.4.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.9.4.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.10. Plazo.

1.10.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

1.10.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.9.2.1.

1.11. Cancelación de la operación.

1.11.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.11.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.12. Renovación automática.

1.12.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.12.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.12.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, “internet”, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.12.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.12.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.12.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.13. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.14. Negociación secundaria.

1.14.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso —según surja del propio documento— no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.14.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.14.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores—, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.15. Prohibiciones.

1.15.1. No se admitirán depósitos:

1.15.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.15.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.12.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.15.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.15.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.15.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones —cualquiera fuese su concepto— sobre uno o más certificados de depósito.

1.16. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.1. Aspectos generales.

2.1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos bajo la modalidad de inversiones a plazo, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

2.1.2. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

2.1.3. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de inversiones a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.4. Instrumentación.

Mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras receptoras, en los cuales deberán constar los datos esenciales establecidos en el punto 1.5. de la Sección 1., con la indicación específica que corresponda en cuanto a retribución, plazo y precios de opciones según la modalidad utilizada.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones del punto 1.6.1. de la Sección 1. respecto de la operativa a cumplir con los certificados.

2.1.5. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas en forma personal por el titular o sus representantes en los lugares habilitados al efecto.

La entidad proporcionará el certificado debidamente intervenido por el cajero receptor de los fondos.

2.1.6. Monedas admitidas.

2.1.6.1. Pesos.

2.1.6.2. Dólares estadounidenses.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta Sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del Banco Central de la República Argentina que las regula.

2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.13., 1.14., 1.15. (excepto 1.15.1.2.) y 1.16. de la Sección 1.

2.2. A plazo constante.

2.2.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo manifestación expresa en contrario por parte del titular. En este caso el vencimiento operará el día en que se cumpla el plazo pactado en origen, contado desde la fecha de la imposición o desde la última extensión automática en el caso de haberse presentado esta circunstancia.

2.2.2. Titulares.

Inversores calificados, definidos en el punto 3.3. de la Sección 3.

2.2.3. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

Durante el transcurso del plazo pactado en origen podrá ser fija. Luego deberá repactarse pudiendo, aplicarse márgenes preestablecidos (“spreads”) calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

También podrá convenirse la utilización de tasas variables desde el inicio de la imposición.

Las bases de cálculo deben ser fijadas claramente en el contrato.

2.3. Con opción de cancelación anticipada.

2.3.1. Plazo.

Mínimo: 180 días, con posibilidad de cancelación anticipada.

2.3.2. Cancelación.

La cancelación antes del vencimiento podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción.

Sólo podrá ejercerse ese derecho una vez que hubiere transcurrido el lapso que se convenga, el cual no podrá ser inferior a 30 días contado desde la fecha de la imposición.

2.3.3. Titulares.

2.3.3.1. Inversores calificados, definidos en el punto 3.3. de la Sección 3.

Cuando se convenga que la entidad posea el derecho a cancelar anticipadamente la inversión.

2.3.3.2. Cualquier persona física o jurídica.

En caso de que sólo el inversor posea el derecho de cancelación anticipada.

2.3.4. Tasa de interés.

Fija que libremente se convenga.

2.3.5. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato según alguna de las siguientes formas:

2.3.5.1. Suma fija de dinero desembolsable al inicio de la operación.

2.3.5.2. valor de la inversión en el momento del ejercicio del derecho de cancelación anticipada, detallando la manera de determinación.

2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.

2.4.1. Plazo.

Mínimo: 90 días.

Podrá ser extendido por un plazo predeterminado establecido en el contrato, al vencimiento del término originalmente fijado.

La renovación podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción.

2.4.2. Titulares.

2.4.2.1. Inversores calificados, definidos en el punto 3.3. de la Sección 3.

Cuando se convenga que la entidad posea el derecho de renovar la inversión.

2.4.2.2. Cualquier persona física o jurídica.

En caso de que sólo el inversor posea el derecho de renovación.

2.4.3. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

Podrá ser fija durante el lapso de vigencia original de la colocación, debiendo pactarse, además, la tasa a la cual se renovará cuando opere el ejercicio del derecho a prórroga.

Podrán aplicarse márgenes preestablecidos calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

2.4.4. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato la suma fija de dinero que se desembolsará al momento de constituirse la inversión, como incremento o disminución del capital colocado.

Alternativamente, podrá expresarse como disminución o incremento, según corresponda, respecto de la tasa de interés por el período inicial.

2.5. A plazo con retribución variable.

2.5.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

Podrán cancelarse anticipadamente en las condiciones a que se refiere el punto 2.3.

2.5.2. Retribución.

2.5.2.1. Variable.

En función de la proporción que se concierte respecto de las variaciones positivas o negativas, que se registren en el precio de los activos o indicadores incluidos en la nómina contenida en el punto 2.5.5., no pudiendo pactarse retribuciones que tengan en cuenta las variaciones de precios de activos diferentes de los que en él se enuncian.

A tal efecto, deberá considerarse la variación de precios que experimente el activo elegido hasta el vencimiento de la inversión o hasta la fecha —no predeterminada contractualmente— por la que opte el inversor, si es que éste cuenta con ese derecho.

Asimismo, deberán identificarse con precisión los mercados o plazas financieras así como la definición de los momentos (inicial, final, promedio, etc.) y medios que servirán de referencia para obtener los valores de los parámetros elegidos.

En la cláusula pertinente, además de su definición literal, corresponderá que conste la expresión matemática que se utilizará para calcular la retribución, con identificación de todas las variables que intervengan.

2.5.2.2. Fija.

Sin perjuicio de la retribución variable establecida, podrá preverse la aplicación de una tasa de interés invariable durante todo el tiempo que dure la imposición, libremente convenida entre las partes (0 o más).

2.5.3. Aprobación previa.

2.5.3.1. Solicitud.

Para intervenir en la captación de recursos bajo este régimen, las entidades financieras deberán obtener la aprobación previa por parte del Banco Central de la República Argentina, a cuyo efecto en la pertinente presentación suministrarán las características particulares que se asignarán a la modalidad.

2.5.3.2. Cobertura de riesgo.

Deberá encontrarse expresamente previsto que las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida —reproduciendo el compromiso asumido—, sean concertadas con entidades que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

2.5.4. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas —aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores— será considerada —a juicio del Banco Central de la República Argentina— un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación, pudiendo dar origen además a la cancelación de la autorización para intervenir en esta modalidad operativa.

2.5.5. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

2.5.5.1. Títulos públicos nacionales.

i) Bonos Garantizados a Tasa Fija de la República Argentina en US$ (“Par”).

ii) Bonos Garantizados a Tasa Flotante de la República Argentina en US$ (“Discount”).

iii) Bonos a Tasa Flotante en US$ (“FRB”).

iv) Bonos Externos 1992.

v) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (ambas series, en pesos y en dólares estadounidenses).

vi) Bonos de Consolidación (en pesos y en dólares estadounidenses).

vii) Bonos Externos Globales de la República Argentina 1999, 2001, 2003, 2006, 2017 y 2027.

viii) Letras Externas de la República Argentina 2002 y 2007.

2.5.5.2. Títulos públicos extranjeros.

i) Series “Brady” emitidas por Brasil (“C Bond”; “IDU”), Venezuela (“Par”; “D.C.B.”) y México (“Par”; “Discount”).

ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania,

Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.5.3. Indices bursátiles.

i) Merval (Buenos Aires).

ii) Burcap (Buenos Aires).

iii) Dow Jones (Nueva York).

iv) Standard & Poor’s (Nueva York).

v) Bovespa (San Pablo).

vi) Ipsa (Santiago de Chile).

vii) FTSE (Londres).

viii) CAC (París).

ix) DAX (Francfort).

x) Nikkei (Tokio).

xi) IPC (México).

2.5.5.4. Productos básicos.

i) Oro (Londres).

ii) Petróleo “Brent del Mar del Norte” (Londres) y WTI (Nueva York).

iii) Trigo (plazas locales y Chicago).

iv) Maíz (plazas locales y Chicago).

v) Soja (plazas locales y Chicago).

vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.5.5. Monedas.

Dólar estadounidense, dólar canadiense, corona sueca, franco suizo, libra esterlina, yen, real, euro y las comprendidas en la Unión Monetaria Europea convertibles en euros.

2.5.5.6. Tasas.

i) LIBO para las operaciones concertadas en algunas de las monedas admitidas según el punto 2.5.5.5.

ii) Las que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses, comprendidas en la siguiente nómina:

— Depósitos a plazo fijo, incluidos los de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).

— Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).

— Ofrecida entre bancos (“BAIBOR”).

	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
B.C.R.A.	Sección 3. Disposiciones generales.

3.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación o en el momento de la apertura de la cuenta o suscripción del contrato, según el caso, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una

operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

3.1.1. Argentinos.

i) Documento Nacional de Identidad.

ii) Libreta de Enrolamiento.

iii) Libreta Cívica.

3.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

i) Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

3.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

i) Pasaporte de países limítrofes.

ii) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

3.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

i) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

ii) Pasaporte - visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello.

iii) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

iv) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

3.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

i) Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

3.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI).

3.2.4. Los motivos por los cuales no está inscripta en la AFIP.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y otras personas jurídicas de derecho público.

3.3.2. Los fondos comunes de inversión.

3.3.3. Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las administradoras regulados por la Ley 24.241.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $ 100.000, en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $ 100.000, en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.4.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

3.4.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

3.4.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

3.4.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

3.4.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

3.4.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

3.4.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

3.4.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

3.4.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

3.5. Garantía de los depósitos.

3.5.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará ente sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

3.5.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

3.5.3. Publicidad.

3.5.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

3.5.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

3.6. Tasas de interés.

3.6.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

3.6.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

3.6.3. Divisor fijo.

365 días.

3.6.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

3.6.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

3.6.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.6.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.6.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.6.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_S * m/df * 100) ** df/m]-1\}*100$$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_S: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

3.6.7. Publicidad.

3.6.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en titulas valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

3.6.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

3.7. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

3.7.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviviente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

3.7.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

3.7.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

3.7.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 3.7.3.2.

3.7.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

3.8. Saldos inmovilizados.

3.8.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a "Saldos Inmovilizados" al vencimiento de las imposiciones.

3.8.2. Aviso a los titulares.

Previo a la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, las entidades deberán comunicarlo a los titulares, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante pieza certificada.

3.9. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	OBSERVACIONES
1.	1.1.		"A" 3043						
	1.2.		"A" 3043						
	1.3.		"A" 3043						
	1.4		"A" 1199		I		5.7.		
	1.5.1.		"A" 1653		I		3.4.5.	1º	
	1.5.2.		"A" 1465	I			2.1.3.1.		
			"A" 1653		I		3.4.4.1.		
			"A" 1820	I			3.5.		
	1.5.3.		"A" 1465	I			2.1.3.2.		
			"A" 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.		"A" 1465	I			2.1.3.3.		
			"A" 1653		I		3.4.4.3.		
			"A" 1465	I			2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043
	1.5.5.						2.1.3.5.		
			"A" 1653		I		3.4.4.4.		
							3.4.4.5.		
	1.5.6.		"A" 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.		"A" 1465	I			2.1.3.7.		
			"A" 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8.		"A" 3043						
	1.5.9.		"A" 1465	I			2.1.3.8.		
			"A" 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10.		"A" 1465 "A" 1653	I	 I		2.1.3.9. 3.4.4.9.		
	1.5.11.		"A" 1465 "A" 1653	I	 I		2.1.3.10. 3.4.4.10.		
	1.5.12.		"A" 1465 "A" 1653	I	 I		2.1.3.12. 3.4.4.11.		
	1.5.13		"A" 1465	I			2.1.3.11.		
	1.6.1.		"A" 1465 "A" 1653	I	 I		2.1.3. 3.1. 3.3.	1º	
	1.6.1.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.4. 1.	1º	
	1.6.1.2.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	1.6.1.3.		"A" 1653		I		3.4.5. 3.4.6.	2º	
	1.6.1.4.		"A" 1653		I		3.4.5.	3º	
	1.6.1.5.		"A" 1653		I		3.4.7.		
	1.6.1.6.		"A" 1653		I		3.4.8.		
	1.6.1.7.		"A" 3043		I				
	1.6.2.1.		"A" 1913				2.	1º	
	1.6.2.2.		"A" 1913					2º	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	 2º	
	1.7.2		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	i			3.2.	2º	
	1.8.3.		"A" 1820	i			3.2.	1º	
	1.8.4.		"A" 1465	i			2		
	1.8.4.	I)	"A" 2275				2.	1º	
	1.8.4.	II)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	III)	"A" 2275				2.1.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	OBSERVACIONES
	1.9.1.		“A” 1465 “A” 1653 “A” 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		“A” 2188				2.1.	1º	S/Com. “A” 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		“A” 2188				2.1.	2º	S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		“A” 2188				2.3.		S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1 º	“A” 1199		I		5.3.2.		
		2º	“A” 1465	I			2.1.2.	2º	
	1.9.4.1.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		“A” 2482				2.		
	1.10.1.1.		“A” 1653 “A” 1820 “A” 2061		I I		3.1.1.1. 3.3.1.1. 3.3. 1.1.1.		
	1.10.1.2.		“A” 1465 “A” 1603 “A” 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		“A” 2188				1.		
	1.11.1.	1º	“A” 1653		I		3.4.13.2.		
		2º	“A” 3043						
	1.11.2		“A” 1653		I		3.4.13.3.		
	1.12.1.		“A” 1653		I		3.4.13.3.	1º	
	1.12.2.		“A” 3043						
	1.12.3.	1º	“A” 1653		I		3.4.13.3.1		
	1.12.3.	2º	“A” 3043						
	1.12.4.		“A” 1653		I		3.4.13.3.	1º	
	1.12.5.		“A” 3043						
	1.12.6		“A” 1653		I		3.4.13.3.4		
	1.13.		“A” 1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1.		“A” 1653 “A” 1820 “A” 2064	 I	I		3.3.3.2. 3.8.	1º 1º último	
	1.14.2.		“A” 1653 “A” 1820	 I	I		3.3.3.2. 3.8.	2º 3º	
	1.14.3.		“A” 2308						
	1.15.1.1.		“A” 1653		I		3.4.3.1.		
	1.15.1.2.		“A” 1653		I		3.4.3.2.		
	1.15.1.3.		“A” 1653		I		3.4.3.3.		
	1.15.1.4.		“A” 2383						
	1.15.2.		“A” 1653		I		3.4.9.		
	1.16		“A” 1653		I		3.4.11.		
2.	2.1.1.		“A” 2482				1.		
	2.1.2.		“A” 3043						
	2.1.3.		“A” 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		“A” 2482				1.A)3 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
	2.1.5.		“A” 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	2.1.6.		“A” 1820 “A” 2482	I			3.2 1.A)4. 1.B)4. 1.C)4. 1.D)2.	2º	
	2.1.7.		”A” 2482				1.A)6. 1. B)6. 1.C)6.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	OBSERVACIONES
	2.1.8.1.		“A” 1653		I		3.4.13.2.		
	2.1.8.2.		“A” 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		“A” 2482				1.	3º	
	2.1.10.		“A” 2482				1.	2º	
	2.2.1.		“A” 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		“A” 2482				1.A)2.	4º	
	2.2.3		“A” 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		“A” 2482				1.B)1.	1º	
	2.3.2.		“A” 2482				1.B)1.	2º	
	2.3.3.1.		“A” 2482 “A” 2482				1.B)2.	1º 4º	
	2.3.3.2.		“A” 2482				1.B)2.	2º	
	2.3.4.		“A” 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		“A” 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		“A” 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		“A” 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		“A” 2482 “A” 2482				1.C)2.	1º 4º	
	2.4.2.2.		“A” 2482				1.C)2.	2º	
	2.4.3.		“A” 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		“A” 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		“A” 2482				1.D)1.		S/Com. “A” 3043
	2.5.2.1.		“A” 2482				1.D)4.2.		S/Com. “A” 2617
	2.5.2.2.		“A” 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		“A” 2482				1.D)5.		S/Com. “A” 2617
	2.5.4.		“A” 2617				2.		
	2.5.5.1.		“A” 2617	único			1.		S/Com. “A” 3043
	2.5.5.2.		“A” 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		“A” 2617	único			3.		
	2.5.5.4.		“A” 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		“A” 2617	único			5.		S/Com. “A” 2961 - Anexo
	2.5.5.6.		“A” 2617	único			6.		S/Com. “A” 2961 - Anexo
3.	3.1.		“A” 3043						
	3.1.1.		“A” 2885			1.			
	3.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		“A” 3043						
	3.2.		“A” 1891						S/Com. “A” 1922
	3.3.1.		“A” 2252				1.1.		
	3.3.2.		“A” 2252				1.2.		
	3.3.3.		“A” 2252				1.3.		
	3.3.4.		“A” 2252				1.4.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.5.		“A” 2252				1.5.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.6.		“A” 2252				1.6.		
	3.4.1.	1º	“A” 2530					1º	
		2º	“A” 2530					3º y 4º	
		3º	“A” 2530					5º	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	OBSERVACIONES
	3.4.2.		"A" 2530					2º	
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I		6.3. 2.6		S/Com. "A" 2807, punto 6 – 1º y 2º párrafos.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3º	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5º	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4º	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.7.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043
	3.8.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043
	3.9.		"B" 6572						

e. 5/1 Nº 305.110 v. 5/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3048 (22/12/99). Ref.: Circular CAMCO 1-141. Medio Electrónico de Pagos (MEP). Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC). Horarios especiales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que, con motivo de los feriados de Navidad y Fin de Año y con el acuerdo de los representantes de las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC), se establecieron los siguientes horarios:

Día 24/12/1999

— MEDIO ELECTRONICO DE PAGOS (MEP)

Cierra sus actividades para la operatoria entre entidades a las 18:45 horas.

— CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION (CEC) Cobertura y transmisión de rechazados

1. Las entidades podrán transmitir los archivos de valores rechazados correspondientes a la presentación del día 23/12/99, hasta las 17:15 hs.

2. Las entidades deberán transferir a las CEC los saldos deudores calculados en forma estimada, vía MEP, hasta las 17:00 hs.

3. Las CEC informarán a las entidades sus posiciones definitivas antes de las 18:30 hs.

4. Los saldos deudores no cubiertos por las entidades hasta las 18:45 hs., darán lugar a la aplicación de las garantías disponibles sin consulta previa.

5. Las CEC acreditarán a las entidades los saldos netos y los excesos acreditados por el punto 2. precedente, vía MEP, antes de las 19:00 hs.

6. El intercambio físico de documentos en la Cámara Compensadora de Capital Federal, se efectuará hasta las 18:30 hs.

Sesión de presentados

No habrá sesión de presentados en todo el país, sin exclusión de productos.

Días 27/12/1999 y 03/01/2000

— CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION (CEC)

Sesión de presentados

1. Las entidades deberán transmitir sus archivos a las CEC hasta las 00:15 hs.

2. El intercambio físico de documentos en la Cámara Compensadora de la Capital Federal, se efectuará hasta la 01:30 hs.

3. La distribución de archivos finalizará a las 03:15 hs.

Días 28/12/1999 y 04/01/2000

— MEDIO ELECTRONICO DE PAGOS (MEP)

Cierra sus actividades para la operatoria entre entidades a las 21:00 hs.

— CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION (CEC)

Sesión de rechazados

1. Las entidades podrán transmitir los archivos de valores rechazados, hasta las 18:45 hs.

2. El intercambio físico de documentos en la Cámara Compensadora de la Capital Federal, se efectuará hasta las 20:00 hs.

e. 5/1 Nº 305.107 v. 5/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3049 (22/12/99). Ref.: Circular RUNOR 1-373. Ref.: Operatoria del día 01 de enero de 2000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el horario de la ventana de tiempo dado a conocer mediante Comunicación "A" 3038, ha sido modificado en función de lo acordado en la reunión del 20/12/99 por el "Grupo 2000 Sistema Financiero".

Durante el transcurso de la misma, y por pedido de los representantes de entidades y asociaciones, se determinó que dicha ventana de tiempo se encontrará habilitada entre las 11:00 y 13:00 del día 1º de enero del 2000, quedando sin efecto el horario originalmente informado (14:00 a 16:00) respecto del cual se señaló su estado de sujeto a modificación.

Por otra parte cabe señalar que algunas de las respuestas recibidas de las entidades no explicitan claramente la forma en que han decidido utilizar la ventana.

Considerando además que el cambio de horario puede alterar la intención original de las mismas, y a los efectos de generar los protocolos de prueba, resulta conveniente formular los siguientes comentarios:

a) En el caso de transferencias por MEP, el BCRA determinará en los protocolos las contrapartes de cada entidad en función a las respuestas recibidas que explícitamente determinen su intención en efectuar tales transacciones.

b) En el caso de pedidos de numerario, el BCRA determinará distintos alcances en los protocolos a ser cumplidos por las entidades interesadas.

c) Para el caso de consultas a Cheques Rechazados, Cuentacorrentistas Inhabilitados y el acceso a mensajes STAF no será necesario responder al BCRA.

Los términos de la presente Comunicación son aplicables a todas las entidades, aun a las que ya hayan respondido al tenor original de la Comunicación "A" 3038.

El límite para las respuestas se extiende hasta el día jueves 23 de diciembre a las 16 horas.

e. 5/1 Nº 305.108 v. 5/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3050 (22/12/99). Ref.: Circular CONAU 1-326. Régimen informativo sobre prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al régimen informativo de la referencia, aplicables a partir de las informaciones correspondientes al 2do. trimestre del año 2000.

— Al respecto, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU 1.

En los aspectos específicos referidos al medio a través del cual se instrumentará la información, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complementa la presente.

Asimismo, se señala que quedan derogadas, con efecto desde la fecha de su difusión, las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 2990, siendo de aplicación, hasta el 1er. trimestre del año 2000 inclusive, las normas de procedimiento establecidas a través de la Comunicación "A" 2660.

ANEXO: La Documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina —Secretaría General— Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 5/1 Nº 305.109 v. 5/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

Disposición Nº 861/99

Abogado D. Guillermo Francisco José Heredia (legajo Nº 28.696/44) - S/ampliación de jurisdicción de Agente Judicial Titular en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 29/12/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná gestiona ampliar la jurisdicción que se le asignara al Agente Judicial Titular de la Agencia Sede Paraná, Abogado D. Guillermo Francisco José HEREDIA, incluyendo en la misma al Distrito Gualeguay.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar la jurisdicción que le fuera asignada al Agente Judicial Titular de la Agencia Sede Paraná de la Región Paraná, Abogado D. Guillermo Francisco José HEREDIA (legajo Nº 28.696/44) —sin modificar su actual asiento administrativo—, incluyendo en la misma al Distrito Gualeguay dependiente de la citada Región.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 5/1 Nº 305.374 v. 5/1/2000

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 808/99 - AFIP

En la edición del 20 de diciembre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Disposición, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Disposición Nº 808/99 (AFIP)

Disposición Nº 380/99 (DP). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Operaciones Internacionales de la Dirección de Asesoría Técnica.

DEBE DECIR:

Disposición Nº 808/99 (AFIP)

Disposición Nº 380/99 (DP). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Operaciones Internacionales de la Dirección de Asesoría Técnica.

09/12/99

e. 5/1 Nº 303.445 v. 5/1/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2890 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días la Asociación Mutual "4 de Abril", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1445, de la Provincia de Buenos Aires. Designa Interventora a la Arq. María Cristina Sosa (DNI. 6.692.248), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La interventora designada ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15º de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2896 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente la renuncia presentada por el CPN. José Alberto Cmet (LE. 6.695.858) al cargo de Interventor Liquidador en la Mutual Integrantes del Poder Judicial, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 183, de la provincia de Córdoba, designado en su reemplazo al Dr. José Pablo Mosquera (DNI. 17.216.413) quien deberá acreditar tal personería en los autos "Mutual de Integrantes del Poder Judicial de Córdoba - Liquidador Judicial", que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia y 39ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba; y percibirá una compensación 1) equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2897 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar a la Asociación Gallega de Beneficencia y Mutualidad (Pro-Hospital Gallego), Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 19, de la Capital Federal, cancelando su matrícula y disponiendo su Liquidación Administrativa. Designado Interventor Liquidador en la entidad referida al Sr. Ernesto Melitón Cortés Tártalos (DNI. 8.160.913), quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88 ex-INAM; y ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2903 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la Asociación Mutual de Educadores Santiagueños, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 92, de la provincia de Santiago del Estero y el mandato del interventor Dr. Darío Santiago Nassif (DNI 22.242.089). Hace saber al interventor actuante que sus funciones son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 2904 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir del dictado del presente acto administrativo la renuncia presentada por el Sr. Jorge Javier Uzair (DNI. 12.458.508) Asociación Mutual Cuyo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 80, de la Provincia de Mendoza, al cargo de Interventor. Prorroga la intervención a partir de la fecha de la presente, en la entidad indicada y designa Interventor al Sr. Luis Daniel Lorenzo (DNI. 12.609.070), quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2905 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir del dictado del presente acto administrativo la renuncia presentada por el CPN. Eugenio Gorri (LE. 8.513.942) al cargo de interventor en la Asociación Mutual "General Martín Güemes", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 137, de la Provincia de Mendoza. Prorroga la intervención a partir de la fecha de la presente y designa Interventor al Sr. Luis Daniel Lorenzo (DNI. 12.609.070), quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2907 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Dr. Antonio Battro, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1995, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Víctor Hugo Massuh (DNI. 4.694.419). Hace saber al interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

e. 5/1 Nº 305.267 v. 5/1/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dra. CRISTINA GIULIANI - Jefe (int.) Div. Sec. Act. Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
601.053/95	IVAN PHILIP BASS Y PATRICK RAYMOND KING	970	$ 6.125	$ 4.750

e. 5/1 Nº 305.194 v. 5/1/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO 2º Jefe (int.) Div. Sec. Act. Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
601.730/95	ANTONIO L. GIBAUT S.A.	970	$ 11.868,56	$ 5.081,36

e. 5/1 Nº 305.192 v. 5/1/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Bs. As., 29/12/99

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina aduanera (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe de la Secretaría de Actuación Nº 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRAC.	TRIBUTO	MULTA	MULTA SUSTITUTIVA
600.550/95	Juan C. LOPEZ MENA	970	23.055,20	18.450,60	———
605.614/96	Vera Lucía DO AMARAL —doc 05595119-8	970	3.303,00	4.228,00	10.028,00

SUMARIO	CAUSANTE	INFRAC.	TRIBUTO	MULTA	MULTA SUSTITUTIVA
600.930/95	COMEREX LITORAL SRL	970	175,80	986,36	———

e. 5/1 Nº 305.191 v. 5/1/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

En el Sumario Contencioso que a continuación se detalla, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se notifica y se hace saber de la Resolución cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras, 31 de agosto de 1999, y visto:… y considerando:… resuelvo: DECLARAR EL ARCHIVO de las presentes actuaciones conforme Instrucción General Nº 001/98 DGA. Art. II. — INTIMAR al interesado para que en el perentorio plazo de diez (10) días, acredite su calidad de comerciante como requisito para retirar la mercadería, previo pago de los tributos por Sección Contabilidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerarla abandonada a favor del Fisco (conf. arts. 429 y sgs. de la Ley 22.415). LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitia, Barranqueras, Chaco.

SA10-NRO.	CAUSANTE	TRIBUTOS
DN10-NRO. 171/99	CACERES DE FELICES Modesta	$ 143,33.-
DN10-NRO. 191/99	CABRERA Pablo	$ 332,00.-
DN10-NRO. 142/99	ALVAREZ Josefina	$ 132,61.-
DN10-NRO. 156/99	VERA Aparicia	$ 103,01.-

e. 5/1 Nº 305.268 v. 5/1/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. a)

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta Dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, a recaído fallo donde se sobresee en los términos del art. 1098, inc. b) de la Ley 22.415; remitiéndose copia autenticada de las actuaciones conjuntamente con las mercaderías cauteladas a la Dirección General de Impositiva por la presunta Infracción a la Ley 24.674 de impuestos internos, sin perjuicio que si del curso de la investigación de los hechos, se demuestre que la adquisición y/o recepción de los referidos cigarrillos, forman parte de un todo de mayor envergadura, superando el valor previsto en el art. 947 del C.A., reservándose para ese caso la facultad de efectuar denuncia por encubrimiento de contrabando penado por el art. 874 inc. d), a tenor de lo normado por el art. 949 inc. b) del citado texto legal. Regístrese y notifíquese. — Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO - Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRA. ART.	MULTA
SA10-NRO. 065/99	ROSANA MABEL BALDOVINO	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 065/99	DOMINGA E. DE ESPINOZA	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 065/99	HILDA VARGAS NUÑEZ	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 109/99	JUAN CARLOS SUAREZ	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 113/99	MARIO SILVERIO ARIAS	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 115/99	VICTOR VALENZUELA	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 115/99	EVARISTO ENCISO	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 116/99	CARLOS RUBEN SOSA	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 116/99	FAUSTO A. ARGAÑARAZ	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 118/99	MARIO ELENO AYALA	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 123/99	DANIEL ROJAS	985	SOBRESEER
SA10-NRO. 123/99	JUAN CARLOS SCHEIDER	985	SOBRESEER

e. 5/1 Nº 305.269 v. 5/1/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 565/99

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2810/99, los artículos 32 inciso 1. y 36 inciso c) de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, los artículos 21 y 25 del Decreto Nº 334 de fecha 8 de abril de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 010 de fecha 13 de febrero de 1997, la Resolución S.R.T. Nº 025 de fecha 26 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.R.T. Nº 010/97, aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados a la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

Que asimismo por Resolución S.R.T. Nº 025/97, se aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos de los empleadores y empleadores autoasegurados a la Ley Nº 24.557 y a las Normas de Higiene y Seguridad.

Que ambos procedimientos especiales emergentes de las Resoluciones mencionadas, culminan en la instancia judicial a los fines de la tramitación del Recurso de Apelación correspondiente.

Que el artículo 2º del Reglamento para la Justicia Nacional (t.o. según acordada 58/90, de fecha 9 de octubre de 1990) dispone que los Tribunales Nacionales no funcionarán durante el mes de enero.

Que atento a la conveniencia de unificar los términos de ambos procedimientos, administrativo y judicial, corresponde, en coincidencia con la feria judicial, suspender los plazos administrativos en los sumarios en trámite por ante esta S.R.T.

Que obra en estos actuados Dictamen de Legalidad emitido por el Departamento de Asesoramiento de Areas de Control de esta S.R.T. confeccionado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSPENDER por el mes de enero del 2000, los plazos administrativos para los sumarios en trámite por ante esta S.R.T.

ARTICULO 2º — Notifíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. JORGE HECTOR LORENZO a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 5/1 Nº 304.964 v. 5/1/2000

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 9/99

Bs. As., 29/12/99

VISTO los Decretos Nros. 1125 del 25 de agosto de 1988 y 164 del 1 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo citado en primer término se aprobó el Estatuto que rige la organización y funcionamiento del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN", en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, su reglamentación y el reglamento interno del Instituto.

Que por el artículo 3º del decreto mencionado el MINISTERIO DE EDUCACION está facultado a dictar resoluciones susceptibles de modificar o agregar criterios y medidas convenientes para su mejor funcionamiento, siempre que no alteren el espíritu ni la letra del mismo.

Que el mencionado Estatuto no prevé la acefalía total de su conducción, cuando carezca de su Director y Administrador contemporáneamente.

Que la situación descripta debe ser contemplada proveyendo la solución transitoria que permita mantener la organización y funcionamiento y el cuidado de los bienes en juego.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorporar como párrafo 4º al artículo 7º del Estatuto que rige la organización y funcionamiento del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN", en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, su reglamentación y el reglamento interno, aprobado por Decreto Nº 1125/88, el siguiente: "En caso de acefalía en el COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, el Ministerio de Educación podrá proponer la designación, al señor Rector de la Universidad Complutense, de un funcionario para desempeñar transitoriamente la Dirección, hasta el nombramiento definitivo de sus autoridades estatutariamente ordenadas, con un nivel de retribución equivalente al cargo de Administrador.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN JOSE LLACH, Ministro de Educación.

e. 5/1 Nº 305.395 v. 5/1/2000

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Se intima a las empresas que más abajo se detalla, a que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos desde la última publicación del presente, procedan a liquidar e ingresen el pago correspondiente a la Tasa de Evaluación y Fiscalización junto con la certificación contable y técnica de los datos consignados en la liquidación, en los términos del artículo 16 de la Ley Nº 24.051, Decreto reglamentario Nº 831/93 y Resoluciones SRNyAH Nº 189/96 y Nº 206/96, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se proceda a iniciar actuaciones sumariales conforme art. 50 de la Ley Nº 24.051: EDITORIAL PIATTI S.A.; SOMOS BUENOS S.R.L.; NECUER S.C.A.; RODOMETAL S.A.; FOTOLAND DE HUR DON PROQUIMA S.A.; MURFEPAC S.R.L.; VIASA S.R.L.; DORREGO S.R.L.; Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental —Unidad Registro—, sita en San Martín 459, 1º subsuelo, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16 horas (Tel. 4348-8203/04). Fdo. MIGUEL A. CRAVIOTTO, Director Nacional. — Dra. SILVIA C. NONNA, Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, Coordinación Unidad Registro.

e. 3/1 Nº 305.092 v. 5/1/2000